1871

Banco de Agua

1871

Varios

ESCRITURA DE ASOCIACION,

ESTATUTOS I REGLAMENTOS

DEL

BANCO DE BOGOTA

1871

BOGOTÁ

IMPRENTA DE GAITAN

ESCRITURA DE ASOCIACION,

ESTATUTOS I REGLAMENTOS

DEL BANCO DE BOGOTA.

ESCRITURA

NÚMERO MIL NOVECIENTOS VEINTITRES.

En el distrito de Bogotá, Estado soberano de Cundinamarca, Estados Unidos de Colombia, a quince de noviembre de mil ochocientos setenta, ante mí Narciso Sánchez, Notario segundo del circúito i testigos, comparecieron los señores Joaquin Sarmiento, Ricardo Santamaría, Juan de Ujueta, Samper i compañía, Francisca Uribe, mujer célibe, Cárlos O'Leary, Onofre Vengoechea como apoderado de José L. Dótres, Vicente Lafaurie por sí i por Vengoechea, Lafaurie i compañía, Koppel i Schloss por sí i por Fergusson, Noguera i compañía, Alfredo i Pablo Valenzuela, Celestino Castro, Elías G. Cásseres, Anselmo Restrepo, Heliodoro Santacoloma por poder de Miguel Wenceslao Quintero, José María Portocarrero, Antonio Várgas Réyes, José María Saravia Ferro, Diego Suárez F. por sí i por poder de Antonio María Silva, Tomas E. Abello por poder de D.

Pórras, Camacho Roldan hermanos, Cárlos B. Rasch, Rafael Arboleda M, Jesus M. Gutiérrez, Leopoldo Borda, Jorje Várgas H. por Jorje Várgas e hijos, Cándido de la Torre, Eusebio Bernal, Antonio Samper, Mariano Tanco, Lucio Davoren, Isaac Montejo, Ricardo Santamaría por Isabel i Magdalena Santamaría, Jorje Holguin, Ignacio de la Torre, José María Urdaneta, Jesus Matéus i Juan Sordo, todos mayores de edad i vecinos de esta ciudad, a quienes conozco, i dijeron: que han celebrado una sociedad o compañía anónima, de capital limitado, denominada "Banco de Bogotá" bajo las bases, términos i estipulaciones que aparecen del contrato por ellos redactado, cuyo tenor con el de la boleta que acredita haberse pagado el derecho de rejistro es como sigue:

(Aquí los estatutos que se publican a continuacion de este instrumento).

Oficina de Rejistro del Circúito.—Bogotá, 15 *de noviembre de* 1870.

El señor Notario segundo doctor Narciso Sánchez, ha enterado la cantidad de ciento diez i siete pesos cincuenta centavos por el derecho de rejistro de doscientos treinta i cinco mil pesos de la escritura de compañía que hacen los señores Joaquin Sarmiento i otros, con arreglo al inciso octavo, del artículo primero de la lei de veintinueve de agosto de mil ochocientos sesenta i siete.

El Rejistrador, *Manuel Ruiz.*

Leido que les fué este instrumento a los interesados, por mí i ante los testigos instrumentales

para que reemplacen, por su órden, a los dos Directores consejeros.

Artículo veinte. Cuando faltare de un modo absoluto el Director jerente, lo reemplazarán por su órden los dos Directores consejeros; pero el que llenare así la vacante convocará inmediatamente la Asamblea jeneral estraordinaria para que ésta provea el empleo en propiedad. Cuando la falta fuere accidental, la suplirán los Directores consejeros, por su órden, hasta que el Director jerente vuelva al desempeño de sus funciones.

Artículo veintiuno. Con escepcion del Cajero, del Tenedor de libros i del Revisor, que tambien serán nombrados por la Asamblea jeneral, los demas empleados del Banco los nombrará la Junta directiva.

Artículo veintidos. Será Secretario de la Junta directiva i de la Asamblea jeneral, el Tenedor de libros del Banco, miéntras ésta última no resolviere otra cosa.

Artículo veintitres. Los emolumentos de los empleados del Banco serán fijados por la Asamblea jeneral en la sesion en que se apruebe el balance del segundo semestre de cada año; i las sumas o dotaciones así fijadas, rejirán para el año siguiente.

Parágrafo primero. Dichos emolumentos serán siempre fijados con antelacion al nombramiento de los empleados que hayan de devengarlos.

Parágrafo segundo: (*transitorio*). La primera fijacion de emolumentos se hará ántes de hacerse los primeros nombramientos i de principiarse las operaciones del Banco.

Artículo veinticuatro. Los tres Directores presididos por el Director jerente deliberarán en Junta sobre todo lo concerniente a la Sociedad, de acuerdo con los reglamentos.

Ninguna resolucion de la Junta podrá ser adoptada sin el voto unánime de los Directores.

Artículo veinticinco. El Director jerente convocará i presidirá la Junta directiva i la Asamblea jeneral.

Artículo veintiseis. La Sociedad del Banco de Bogotá, como persona jurídica, será representada por el Director jerente, a cuyo efecto se cumplirá con el artículo doce del Código de Comercio.

Artículo veintisiete. La Junta directiva podrá constituir apoderados o mandatarios para las jestiones del Banco, i el Director jerente les conferirá los poderes o mandatos.

Artículo veintiocho. Cada seis meses, en los dias treinta de junio i treinta i uno de diciembre de cada año, se formará balance jeneral i liquidacion de los negocios del Banco, i estos documentos se publicarán por la imprenta lo mas pronto posible.

Artículo veintinueve. El Banco no admitirá letras de cambio, pagarés ni otros títulos de crédito endosables, ni dará a préstamo sobre ellos suma alguna, a términos mayores de noventa dias i sin que tales documentos estén suscritos por dos personas, por lo ménos, responsables de las obligaciones en ellas contraidas, a satisfaccion de la Junta directiva, debiendo en todo caso, estar revestidos los mismos documentos de todas las formalidades legales.

Parágrafo. En ningun caso podrá ser admitida en el Banco la responsabilidad personal de una Sociedad o individuo particular por mas de diez mil pesos.

Parágrafo. Cuando el Banco tuviere en cartera lo suficiente en documentos hasta noventa dias término, conforme a lo que exije la lei, la Junta directiva podrá descontar documentos hasta de seis meses de plazo.

Artículo treinta. Es prohibido a los miembros de la Junta directiva votar sobre propuesta o peticion de negocio hecha por su padre, madre, hijo, yerno, hermano o socio. Cuando ocurriere este caso, el Director a quien comprendiere la prohibicion, deberá retirarse ocasionalmente de la Junta, a fin de que en su lugar tome parte en la decision el respectivo suplente.

Artículo treinta i uno. El premio de los descuentos i préstamos lo fijará i modificará la Junta directiva cada vez que lo estime conveniente; pero la rata del descuento será siempre uniforme para todos.

Artículo treinta i dos. El Banco pagará sus billetes en piezas de plata de novecientos milésimos del valor de un peso, o en las demas monedas legales haciendo, en este caso, el abono del descuento o cobrando el premio que dichas monedas tengan en el mercado. El Banco no recibirá ninguna especie de papel moneda oficial o privado.

Artículo treinta i tres. La sociedad cortará sus cuentas i formará sus balances en los periodos establecidos en el artículo veintiocho, i aprobados que fueren por la Asamblea jeneral, hará la li-

quidacion i distribucion de utilidades en la forma siguiente:

Primero. Se destinará hasta el diez por ciento para formar el fondo de reserva del Banco;

Segundo. El remanente corresponderá a los accionistas, i les será distribuido en proporcion al número de sus acciones. Todo previa deduccion de los gastos de administracion.

Artículo treinta i cuatro. No se considerará como utilidad real, para el efecto de su distribucion en dinero, sino la suma admitida como tal por la Asamblea jeneral. Cuando a juicio de ésta figuren en el inventario, por su valor nominal, créditos de difícil cobranza, se deducirá el monto de éstas de la cantidad que represente las utilidades i se llevará a una cuenta especial cuyas entradas efectivas irán aumentando las utilidades en los periodos siguientes.

SECCION QUINTA.

Asamblea jeneral.

Artículo treinta i cinco. Para ser admitido con voto en la Asamblea jeneral, será necesario ser accionista de inscripcion nominal, i dueño, por lo ménos, de una accion de esta clase, o apoderado legal de quien lo fuere.

Artículo treinta i seis. Antes de tomar asiento, los concurrentes a la Asamblea jeneral exhibirán ante el Presidente i Secretario, para tomar nota de sus nombres i acciones, los respectivos títulos o cédulas que los acrediten como accionistas.

Parágrafo. (*Transitorio*). Miéntras se termina la consignacion de las cuotas suscritas por los

accionistas, le servirán como títulos para el efecto de este artículo, los certificados que con tal objeto les espida el Director jerente.

Artículo treinta i siete. La totalidad de votos en la Asamblea jeneral no podrá esceder del número total de acciones nominales. Una accion dará derecho a un voto; dos acciones a dos votos; tres acciones a tres votos; cuatro acciones a cuatro votos. Por las acciones escedentes del último número, los accionistas tendrán ademas un voto por cada cuatro acciones.

Artículo treinta i ocho. Los accionistas podrán hacerse representar en la Asamblea jeneral por apoderado, con tal que la Junta directiva declare ser de su satisfaccion la persona de cada mandatario i en caso de que éste no fuere accionista, pues si lo fuere, no será necesario tal requisito.

Parágrafo. Una misma persona no podrá representar como apoderado a mas de dos accionistas.

Artículo treinta i nueve. La Asamblea jeneral se reunirá, sin necesidad de convocatoria, el primer lúnes de febrero, i el primer lúnes de agosto de cada año.

Artículo cuarenta. Los Directores podrán convocar la Asamblea jeneral a reuniones estraordinarias, siempre que lo crean conveniente, i tendrán obligacion de hacerlo cuando la convocatoria sea pedida por escrito, por un número de accionistas que no sea menor de la quinta parte de la totalidad de éstos; debiéndose espresar en la peticion el objeto con que se solicite dicha convocatoria. Al recibir dicha peticion, los Directores convocarán inmediatamente la Asamblea jeneral; i en caso de que no lo hicieren dentro de los veintiun

dias siguientes al de la fecha de la peticion, los solicitantes, o cualesquiera otros socios en el número requerido, podrán hacer por sí mismos la convocatoria. Si pasada una hora despues de la fijada para la reunion en Asamblea jeneral, no hubiere *quorum*, quedará ésta disuelta de hecho.

Parágrafo. Si la falta de *quorum* ocurriere en cualquier otro caso que no sea el previsto en este artículo, la reunion de la Asamblea jeneral será diferida para el mismo dia de la siguiente semana.

Artículo cuarenta i uno. Constituirá *quorum* para abrir sus sesiones la Asamblea jeneral, la reunion de dos tercios de los accionistas con cuatro quintos de las acciones, o de cuatro quintos de los accionistas con dos tercios de las acciones.

Artículo cuarenta i dos. Constituirá *mayoría* de la Asamblea jeneral, para la validez de sus actos i resoluciones, la decision que reuna dos tercios de los votos representados por los concurrentes.

Artículo cuarenta i tres. Para toda reunion estraordinaria de la Asamblea jeneral, deberá convocar el Secretario, individualmente i por escrito, i dejando la debida constancia, a todos los accionistas presentes i los apoderados de los ausentes. La reunion de la Asamblea jeneral, tendrá lugar siempre en las oficinas del Banco, a ménos que la Junta directiva tuviere motivos para creer conveniente la reunion en otro lugar, en cuyo caso se avisará así en la convocatoria.

Artículo cuarenta i cuatro. Los accionistas que, habiendo sido convocados a la Asamblea estraordinaria no concurrieren, o que tampoco asistieren a la ordinaria, se entenderá por el hecho de no

concurrir que no perjudicarán ni viciarán en manera alguna, con su ausencia los actos i resoluciones adoptados en la respectiva sesion.

Artículo cuarenta i cinco. Los accionistas que hubieren de ausentarse del domicilio de la Sociedad por mas de quince dias, deberán dejar constituido, con previo aviso al Director jerente, un apoderado que los represente en todos los actos en que deban intervenir como tales accionistas; i no haciéndolo, se entenderá por el mismo hecho, que se someten a lo que se haga sin su intervencion.

Parágrafo. Los poderes que dén los accionistas para los efectos de estos Estatutos, serán conferidos i redactados conforme lo determinen los reglamentos de la Sociedad.

Articulo cuarenta i seis. El archivo de la Asamblea jeneral estará siempre bajo la custodia del Secretario de la Junta directiva.

SECCION SESTA.

Revision.

Artículo cuarenta i siete. Dos veces cada año, por lo ménos, se verificará la revision de las cuentas i del balance de los negocios del Banco, mediante un detenido exámen que practicará un funcionario de la Sociedad, denominado Revisor. Este, despues de hecha la verificacion, presentará un informe sobre la regularidad i esactitud de las cuentas i del balance, el que, junto con este documento i con el informe semestral de los Directores, será leido en la próxima Asamblea jeneral ordinaria.

Artículo cuarenta i ocho. El Revisor será nom-

brado por la Asamblea jeneral al mismo tiempo que los Directores, i tendrá la misma duracion, pudiendo ser reelecto indefinidamente. Dicho empleado podrá ser accionista, pero en todo caso sus funciones serán incompatibles con las de cualquier otro empleado del Banco.

Artículo cuarenta i nueve. El Revisor recibirá de los Directores copia auténtica del balance, inmediatamente despues de su formacion, i deberá examinarlo i confrontarlo con los recibos i demas documentos comprobantes.

Artículo cincuenta. En cualquier tiempo podrá el Revisor visitar las oficinas del Banco para examinar la situacion de su caja i cartera, sus libros, cuentas i demas documentos, i tendrá la facultad de pedir a los Directores i demas empleados todos los informes que estime convenientes.

Artículo cincuenta i uno. Ningun accionista, a ménos que sea Director, Revisor, dependiente u otra persona cuyos deberes lo requieran, podrá inspeccionar los libros, cuentas, caja, cartera, documentos o escritos del Banco, con escepcion de los que con tal objeto sean presentados a la Asamblea jeneral.

Artículo cincuenta i dos. Todos los empleados al servicio del Banco, sean de la clase que fueren, así como sus abogados o apoderados, deberán firmar una dilijencia, obligándose a no revelar ninguna de las operaciones del Banco, a ménos que así lo exijan el Revisor, en su caso, la Asamblea jeneral, la Junta directiva, o algun tribunal competente, o las autoridades que, segun la lei, tengan la facultad de inspeccionar algunos actos de la Sociedad.

SECCION SÉTIMA.

Disolucion de la Sociedad.—Liquidacion.

Artículo cincuenta i tres. La Sociedad se disolverá, ademas de los casos determinados por las leyes i del que establece el artículo tercero de estos Estatutos, cuando el número de socios accionistas fuere menor de siete.

Artículo cincuenta i cuatro. Todos los avisos que los liquidadores de la Sociedad hayan de dar a los socios accionistas i accionistas en jeneral, los darán por medio de publicaciones en el periódico que la Junta directiva designe de antemano como órgano del Banco.

Artículo cincuenta i cinco. Si se acordare la liquidacion de la Sociedad, cesará el Banco en sus operaciones, i señalará un término para la devolucion de depósitos i demas cantidades de su débito i para retirar todos los billetes en circulacion.

Artículo cincuenta i seis. Los accionistas tendrán derecho de recibir dividendos a cuenta de sus utilidades i capital durante la liquidacion, siempre que en poder de los liquidadores existieren en metálico las sumas necesarias para cubrir el importe de los billetes en circulacion, depósitos i demas créditos a cargo del Banco.

Artículo cincuenta i siete. Cuando la liquidacion se hallare reducida al veinte por ciento de su cuantía orijinal, podrán los accionistas consignar las pocas operaciones que falten para llegar a su fin, a una casa de comercio de su confianza, i disponer que a sus fondos existentes se haga pro-

ducir renta, hasta que por ministerio de la lei hayan prescrito todas las obligaciones del Banco.

SECCION OCTAVA.

Disposiciones varias.

Artículo cincuenta i ocho. Son incompatibles entre sí en su ejercicio los empleos de Director jerente, Director consejero i Cajero, cuando recaigan en individuos que se hallen dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad, o que tengan sociedad o comunidad de intereses.

Artículo cincuenta i nueve. Todos los empleados de la Sociedad podrán ser libremente suspendidos, o destituidos por la misma entidad a quien corresponda su nombramiento.

Artículo sesenta. Con la garantía de sus acciones nominales en el Banco no podrá ningun accionista contraer créditos a favor del establecimiento, ni tampoco podrá compensar las que hubiere contraido, con el valor de sus dichas acciones.

Artículo sesenta i uno. Estos Estatutos no podrán ser reformados ni adicionados, sino a propuesta de cinco accionistas de inscripcion nominal, en Asamblea jeneral. Las decisiones reformatorias o adicionales deberán ser aprobadas por ella, sin variacion, en dos debates distintos i con ocho dias por lo ménos de intervalo entre uno i otro debate.

SECCION NOVENA.

Disposiciones transitorias.

Artículo sesenta i dos. El primer período de administracion de los empleados de la Sociedad,

se contará desde que sean nombrados, hasta que la Asamblea jeneral, que debe reunirse en el mes de febrero de mil ochocientos setenta i dos, haga los nuevos nombramientos.

Artículo sesenta i tres. Los socios accionistas consignarán en la caja del Banco la quinta parte del importe de sus acciones suscritas, dentro de los tres dias siguientes al del otorgamiento de la escritura pública que legalice la existencia de la Sociedad. Los Directores pedirán el resto por instalamentos cuando lo crean conveniente, i cada accionista estará obligado a pagar el monto del instalamento pedido, en el tiempo señalado por dichos Directores; pero ninguno de tales instalamentos escederá de la quinta parte del importe de cada accion, ni el intervalo entre dos de ellos sucesivos, será menor de treinta dias.

Parágrafo. Cada accionista otorgará por la suma que quede debiendo por el monto total de sus acciones, despues de consignar la primera cuota, un pagaré a favor del Banco, en el que se abonarán las sumas que despues vaya consignando el respectivo accionista.

Por suscricion de cuatro acciones, diez mil pesos. Joaquin Sarmiento.

Por ocho acciones, veinte mil pesos. Ricardo Santamaría.

Por una accion, dos mil quinientos pesos. Juan de Ujueta.

Por cuatro acciones, diez mil pesos. Cárlos O'Leary.

Por cuatro acciones, diez mil pesos. Samper i compañía.

Por dos acciones, cinco mil pesos. Francisca Uribe.

Por cuatro acciones, diez mil pesos. Por poder de José L. Dótres, O. Vengoechea.

Por cuatro acciones, diez mil pesos. Vicente Lafaurie.

Por dos acciones, cinco mil pesos. Por Vengoechea, Lafaurie & compañía, Vicente Lafaurie.

Por cuatro acciones, diez mil pesos. Koppel & Schloss.

Por dos acciones, cinco mil pesos. Por Fergusson, Noguera i compañía, Koppel & Schloss.

Por cuatro acciones, diez mil pesos. Alfredo i Pablo Valenzuela.

Por dos acciones, cinco mil pesos. Celestino Castro.

Por dos acciones, cinco mil pesos. Elías G. Cásseres.

Por una accion, dos mil quinientos pesos. Anselmo Restrepo.

Por cinco acciones, doce mil quinientos pesos. Heliodoro Santacoloma, por poder de Miguel W. Quintero.

Por dos acciones, cinco mil pesos. José María Portocarrero.

Por cuatro acciones, diez mil pesos. Antonio Várgas Réyes.

Por dos acciones, cinco mil pesos. José María Saravia Ferro.

Por una accion, dos mil quinientos pesos. Diego Suárez F.

Por una accion, dos mil quinientos pesos. Por poder de Antonio María Silva, Diego Suárez Fortoul.

Por dos acciones, cinco mil pesos. Por poder de D. Pórras, Tomas E. Abello.

Por una accion, dos mil quinientos pesos. Camacho Roldan hermanos.

Por una accion, dos mil quinientos pesos. Cárlos B. Rasch.

Por dos acciones, cinco mil pesos. Rafael Arboleda M.

Por una accion, dos mil quinientos pesos. Jesus María Gutiérrez.

Por dos acciones, cinco mil pesos. Leopoldo Borda.

Por dos acciones, cinco mil pesos. Por Jorje Várgas e Hijos, Jorje Várgas H.

Pos dos acciones cinco mil pesos. Cándido de la Torre.

Por tres acciones, siete mil quinientos pesos. Eusebio Bernal.

Por una accion, Antonio Samper, dos mil quinientos pesos.

Por dos acciones, cinco mil pesos. Mariano Tanco.

Por una accion, dos mil quinientos pesos. Lucio Dávoren.

Por una accion dos mil quinientos pesos. Por recomendacion del señor Anselmo Restrepo, Jesus María Gutiérrez.

Por una accion, dos mil quinientos pesos. Isaac Montejo.

Por tres acciones, siete mil quinientos pesos. Jorje Holguin.

Suscribo una accion, dos mil quinientos pesos. Jesus Matéus.

Por dos acciones, cinco mil pesos. Ignacio de la Torre.

Por una accion, dos mil quinientos pesos. Por recomendacion del señor José María Urdaneta, Joaquin Sarmiento.

Por dos acciones, cinco mil pesos. Juan Sordo.

Suma doscientos treinta i cinco mil pesos.

REGLAMENTO

DE

ADMINISTRACION

DEL

BANCO DE BOGOTÁ.

CAPÍTULO 1.º

DE LAS OPERACIONES DEL BANCO.

SECCION PRIMERA.

Operaciones en jeneral.

Artículo 1.º El Banco ejecutará las operaciones siguientes :

1.ª Descuento de pagarés, letras de cambio, escrituras públicas i en jeneral de todo documento de crédito cuyos derechos sean endosables o trasmisibles conforme a la lei ;

2.ª Admision de depósitos en numerario o en documentos de la deuda nacional ;

3.ª Abrir i llevar cuentas corrientes por cobros i pagos o a descubierto ;

4.ª Comprar i vender letras de cambio i documentos de la deuda pública ;

5.ª Cambiar monedas ;

6.ª Dar prestado sobre prendas ;

7.ª Emitir billetes pagaderos al portador i a la vista.

Art. 2.° El tipo de la moneda para todas las operaciones del Banco será la pieza de plata de novecientos milésimos de lei, del valor de un peso ; pero se admitirán, i se darán en pago, las demas monedas corrientes i legales, de oro i de plata, con el premio o el descuento corrientes en la plaza.

§. Si el Banco celebrare contrato con el Gobierno de la Union para recibir en depósito los fondos de la Tesorería jeneral, podrá estipularse que el recibo i pago de ellos se verifique en monedas corrientes sin premio ni descuento.

Art. 3.° No se ejecutará operacion alguna, por la cual conceda crédito el Banco, con personas cuyos nombres no estén inscritos en un rejistro que formará i aprobará la Junta directiva, en el cual deberá espresarse el nombre, estado, profesion i domicilio de cada individuo i la suma hasta por la cual le podrá conceder crédito el Banco, i sin que esta exceda en ningun caso de diez mil pesos. ($ 10,000)

La responsabilidad que el Banco considerará afectada para los efectos de este artículo i del parágrafo 29 de los Estatutos, será la de la firma que haya suscrito el documento como deudor primitivo o principal.

Art. 4.° El Director jerente abrirá i conservará un rejistro en el cual solicitará que se estiendan las firmas de las personas con quienes el Banco vaya ejecutando operaciones. Dicho rejistro tendrá un

índice alfabético con cita de los folios en donde se encuentren las firmas.

Las personas domiciliadas fuera de Bogotá, que quieran tener inscritas sus firmas en el rejistro, para que éstas queden habilitadas para operaciones de jiro i descuento o para que se les abran cuentas corrientes, deberán constituir en Bogotá un apoderado legal con quien se entienda el Banco para hacer efectivas sus obligaciones.

En todo caso una de las personas responsables que suscriben los documentos deberá estar domiciliada en Bogotá.

Art. 5.° El Banco no admitirá documento alguno que no se halle estendido en el papel correspondiente, revestido de todas las formalidades prescritas por las leyes, suscrito por dos personas responsables de su valor i por dos testigos domiciliados en Bogotá.

Las letras de cambio no necesitarán las firmas de testigos. Tampoco se admitirán documentos que tengan algun defecto que impida la traslacion legal de los derechos.

Cuando las firmas que suscriban un documento no estén inscritas en el rejistro de que trata el artículo 4,° se someterán a la aprobacion de la Junta directiva en su próxima sesion.

Art. 6.° El tipo del descuento i del interes que haya de exijir el Banco, el interes de los depósitos i el premio o el descuento de las monedas con relacion a la pieza de plata de novecientos milésimos del valor de un peso, serán uniformes en todas las transacciones del Banco. La Junta directiva los fijará mensualmente i el Director jerente les hará dar publicidad en el periódico

que el Banco elija como órgano de sus publicaciones.

Art. 7.° El Banco no podrá negociar en documentos o créditos de ninguna entidad política, i solo podrá admitirlos en depósito de custodia, en prenda o a comision para venderlos o para realizar los intereses por cuenta de quien los consigne.

Parágrafo. Los documentos de deuda pública que se reciban en prenda no se admitirán sino hasta en un setenta i cinco por ciento de su valor en el mercado, prévia estimacion por la Junta directiva. En caso de baja en el precio de los documentos, el deudor estará obligado a consignar en el Banco la diferencia, sea en documentos segun su estimacion, o a dar una nueva seguridad al Banco por la diferencia.

Art. 8.° El Banco podra efectuar sus cobros en las oficinas de sus deudores.

Art. 9.° Los pagos del Banco se harán todos en billetes i estos se cambiarán por dinero a su presentacion.

Art. 10. Las horas del despacho público del Banco serán desde la diez de la mañana hasta las tres de la tarde, de todo dia no feriado. Durante estas horas no podrá separarse de la oficina el Director jerente, el Tenedor de libros ni el Cajero si no es en desempeño de alguna comision urjente i en servicio del Banco.

SECCION SEGUNDA.

De los descuentos, préstamos i jiros.

Art. 11. El Banco admitirá al descuento documentos negociables i trasmisibles cuyo plazo no

esceda de noventa dias. El Banco es libre de no aceptar los documentos que no le convenga recibir, i es prohibido a todos sus empleados espresar la causa.

Art. 12. El Banco podrá celebrar convenios con establecimientos de la misma naturaleza en el esterior, sea para aceptar o conferir comisiones comerciales, sea para obtener créditos. Todo convenio de esta clase será sometido a la aprobacion de la Junta directiva.

Art. 13. Tambien podrá el Banco nombrar Ajentes en las plazas nacionales en que lo crea necesario para el desempeño de sus comisiones. Los arreglos que se celebren serán sometidos a la aprobacion de la Junta directiva.

Art. 14. Cuando el Banco tenga en dinero i en documentos cuyo plazo no esceda de noventa dias, una suma igual o mayor que el importe de los billetes en circulacion, podrá descontar, con los fondos sobrantes, documentos cuyo plazo esceda de noventa dias sin pasar de seis meses. En este caso la suma en dinero no podrá ser ménos de la mitad del importe de los billetes, i no se computará en ella el dinero que no sea propiedad del Banco.

Art. 15. Los endosos de los documentos descontados por el Banco, se estenderán a su favor por valor recibido. Los de los que se le consignen para su cobro, podrán serlo por valor en cuenta.

Art. 16. El Banco no entregará ninguna letra de cambio que haya jirado sin que preceda la entrega de su importe, a no ser que éste haya de sentarse en cuenta corriente, prévio convenio con el tomador.

Art. 17. Los documentos de la cartera del Banco serán presentados a su aceptacion, si hubiere lugar a ella, lo mas tarde el dia siguiente a su recibo, i el mismo dia de su vencimiento, para el cobro. Los documentos que no sean pagados en su dia se devolverán a los cedentes, reembolsando al Banco.

SECCION TERCERA.

De los Depósitos.

Art. 18. El Banco admitirá depósitos de las clases siguientes:

1.ª *Judiciales*, con la comision que las leyes señalan;

2.ª *Disponibles*, cuyo importe estará obligado el Banco a cubrir a la presentacion de su recibo en los términos que adelante se espresarán;

3.ª De *Imposicion a interes*, con los plazos que se estipulen con el Director jerente, los que no bajarán de dos meses.

Por los depósitos de 2.ª i 3.ª clase no se cobrará comision.

Art. 19. Los depósitos disponibles i los de imposicion a interes podrán constituirse, a voluntad de los depositantes, con el carácter de trasmisibles por endoso o de intrasmisibles, i se anotará cada clase en rejistro especial. Los depósitos intrasmisibles solo serán devueltos a la persona que los constituyó o a quien legalmente la represente o sustituya.

Art. 20. El Banco no abonará interes por los depósitos disponibles i los devolverá en estos términos:

En el acto de la solicitud, si la cantidad no escede de cien pesos;

A los tres dias, si no escede de doscientos pesos.

A los diez dias, si no escede de mil pesos;

A los quince dias, si escede de mil pesos.

Art. 21. La rata del interes por los depósitos de imposicion cuyo plazo baje de seis meses, será uno por ciento anual menor que la de aquellos cuyo plazo esceda de dicho término.

Art. 22. Para la devolucion de cualquier cantidad depositada, ha de preceder la entrega de la libreta o recibo por el dueño o quien lo represente.

SECCION CUARTA.

De las cuentas corrientes.

Art. 23. El Banco abrirá cuenta corriente a las personas que lo soliciten, sean residentes en esta ciudad o fuera de ella, prévio acuerdo de la Junta directiva. No podrá abrirse cuenta a quien habiendo hecho quiebra o cesion de bienes i halládose en la necesidad de obtener rehabilitacion judicial no la haya obtenido.

Art. 24. Solo se recibirán en cuenta corriente billetes del Banco, dinero i libretas o recibos por depósitos hechos al Banco, si estos fueren exijibles dentro de quince dias, abonándose al Banco el descuento correspondiente.

Art. 25. A cada una de las personas a quienes se abra cuenta corriente facilitará gratuitamente el Banco una libreta por *Debe i Haber*, foliada i rubricada por el Director jerente i el Secretario, en que se sentarán las partidas de Entrada i Salida.

Art. 26. El Banco proveerá tambien gratuita-

mente de los *cheques* que estime necesarios, con talon i numeracion correlativa, i conservará las matrices en el archivo del establecimiento.

Art. 27. En las libretas se espresará el número con que estén marcados los cheques que se jiren i el nombre de la persona a cuyo favor se espidan i los recibos que se emitan. Estos últimos serán devueltos al Banco cada vez que se confronte i salde la cuenta.

Art. 28. El Banco pagará los *cheques* a la vista i hasta el completo de la suma que resulte realizada en el haber de la cuenta del jirador. No obstante esto, la Junta directiva podrá autorizar al Banco a admitir jiros en descubierto en cuenta corriente por sumas determinadas, las cuales no podrán escederse por ningun motivo, i se computarán en ella los créditos concedidos a la firma del jirador por cualesquiera otras operaciones. Los que en el jiro de *cheques* contra el Banco escedieren por mas de una vez la suma a que monte el crédito en descubierto, podrán ser privados de tener cuenta abierta en el Banco, a juicio de la Junta directiva.

Art. 29. Las cuentas corrientes se formarán, confrontarán i saldarán, en dinero o billetes, el dia 20 de cada uno de los meses de marzo, junio, setiembre i diciembre de cada año. Las cuentas que tengan crédito en descubierto se formarán con interes a los tipos ordinarios del descuento del Banco al principiar cada trimestre, siempre que el saldo de los intereses haya de ser en favor del Banco, cargándose dicho saldo. Las cuentas que no estén saldadas tres dias despues de las espresadas fechas, cuando el Banco esté en descu-

bierto, serán cerradas, a juicio de la Junta directiva. El saldo de cada cuenta se llevará a cuenta nueva i tambien se escribirá en letra en la libreta.

Parágrafo. La Junta directiva está autorizada para asignar interes en cuenta corriente por los depósitos que se hagan al Banco, mediante arreglos particulares con los clientes, siempre que halle conveniencia en tales arreglos, ya sea por el tiempo que los depósitos se dejen en la Caja del Banco, o por otro motivo.

Art. 30. En los documentos que se otorguen a favor del Banco por responsabilidad de créditos a descubierto en cuenta corriente, podrá espresarse que el Banco otorgará hasta noventa dias de plazo, pero reservándose el derecho de cobrar el saldo de la cuenta aun ántes de los noventa dias, si lo creyere necesario, fijando en tal caso un término prudencial para el pago.

Art. 31. Los créditos en descubierto se otorgarán bajo la garantía de dos firmas, la del solicitante i un fiador de mancomun et insolidum. En reemplazo de la firma del fiador, podrá aceptar la Junta directiva prendas de documentos de la deuda pública, fincas de oro o plata o mercancías de fácil realizacion, avaluadas en la forma prescrita en el parágrafo del artículo 7.° Tambien podrá aceptar como garantía pagarés comerciales endosados al Banco.

Art. 32. No se admitirán *cheques* al portador a cargo del Banco: ellos serán jirados a la órden de persona determinada.

SECCION QUINTA.

De los billetes.

Art. 33. El Banco emitirá billetes de las séries siguientes :

De cinco pesos.
De diez pesos.
De cincuenta pesos.
De cien pesos.

Los billetes espresarán que son pagaderos al portador i a la vista en piezas de plata de novecientos milésimos de lei i del valor de un peso, o, a falta de esta moneda, en las demas de oro o de plata que sean corrientes i legales, con el premio o el descuento que tengan en la plaza con relacion al tipo arriba espresado.

Art. 34. Todos los billetes estarán bajo una sola i continua numeracion i tendrán matriz doble, cortándose por sus orlas. Uno de los talones quedará en la caja de reserva del Banco i el otro se entregará al Cajero para comprobacion de los billetes. Los talones llevarán la fecha en que se cortan los billetes.

Art. 35. No se podrá ordenar *fabricacion* de billetes sin que preceda autorizacion de la Junta directiva, la cual fijará la suma total de cada fabricacion, las séries en que habrá de consistir i las reglas i precauciones que se adopten para la fabricacion, quedando constancia de todo ello en el acta respectiva. La fabricacion de las planchas i la impresion de los billetes se ejecutarán en el local del Banco.

Art. 36. Serán recojidas las planchas que sirvan para la fabricacion de los billetes i el papel sobrante para ser custodiados en la Caja de reserva del Banco.

Art. 37. Los billetes fabricados serán recibidos por los tres Directores, empaquetados segun sus séries, en paquetes rotulados i numerados, i se depositarán en la Caja de reserva.

Art. 38. Los Directores conservarán en la Caja de reserva un rejistro especial de billetes fabricados que se abrirá por *Debe* i *Haber*. Estenderán al *Debe* una dilijencia firmada por ellos cada vez que introduzcan billetes a la Caja, espresando el número de los de cada série, la cantidad a que ascienden i la numeracion de los paquetes. En la cubierta de cada uno de estos se espresará la fecha en que se introducen.

Art. 39. Solo se hará emision de billetes por resolucion espresa de la Junta directiva, en que conste el importe de cada emision i las séries en que habrá de consistir.

Art. 40. Los Directores procederán a la emision estrayendo de la Caja de reserva los paquetes de billetes en que haya de consistir, i estenderán en el *Haber* del rejistro de fabricacion una dilijencia firmada en que consten la cantidad i séries estraidas, la numeracion i fecha de los paquetes i las marcas i contraseñas que el Cajero deberá poner a los billetes.

Art. 41. Los billetes que se emitan tendrán todos los requisitos exijidos por la lei i serán suscritos por los tres Directores principales i el Cajero. Estraidos los billetes i firmados que sean por los Directores, el jerente formará una relacion de

ellos i la presentará al Tenedor de libros para que haga los asientos correspondientes i les ponga la numeracion. Verificados los asientos, el Director jerente entregará los billetes al Cajero para que los firme i les ponga las marcas i contraseñas convenidas. El Director jerente llevará un rejistro por *Debe* i *Haber* de los billetes que se emitan i de los que entregue al Cajero. Todos los asientos de rejistros de emisiones serán firmados por los tres Directores, i ademas por el Cajero, i espresando la fecha de la respectiva emision, el número, la numeracion i la clase o série de los billetes.

Art. 42. El Banco recojerá i anulará por medio de taladro los billetes que se inutilicen en la circulacion, i periódicamente los reemplazará con otros de las mismas séries, prévia autorizacion de la Junta directiva. Los billetes anulados saldrán de la Caja corriente con descargo a ésta i serán colocados en la Caja de reserva, poniéndose la debida constancia en un rejistro especial de billetes anulados. La Junta directiva determinará la época en que serán estraidos para su incineracion.

Art. 43. El Banco no reconocerá la validez de ningun billete emitido, al cual le falte alguna de las firmas con que deban estar suscritos. El Cajero tiene el deber de cerciorarse en cada entrega de que todos llevan las respectivas firmas.

Art. 44. Tambien se llevará cuenta i razon por hojas, de todo el papel que se reciba para la fabricacion de billetes, de su empleo i del que sea inutilizado por defectuoso. El papel i la cuenta se mantendrán en la Caja de reserva. La inutiliza-

cion del papel deberá tener lugar en presencia de los Directores.

SECCION SESTA.

De las acciones.

Art. 45. La Junta directiva dispondrá que se inscriban las acciones nominales suscritas en los estatutos i escritura de fundacion del Banco en un rejistro de inscripcion de acciones nominales. Cada inscripcion deberá espresar el nombre i domicilio del accionista, el número de las acciones por las cuales se inscribe, el valor de cada una de ellas, la numeracion que deberán tener los respectivos títulos, la fecha de la inscripcion i las firmas de los tres Directores i el Secretario.

Este rejistro se conservará en la caja de reserva del Banco.

Art. 46. Toda trasmision de acciones nominales se hará constar en el rejistro de que trata el artículo anterior, con las formalidades prescritas en él i en el artículo 7.° de los estatutos.

Art. 47. Las acciones se irán inscribiendo a medida que los accionistas vayan consignando en la caja del Banco la primera cuota que les corresponda conforme al artículo 63 de los estatutos. Para cada inscripcion se destinará una hoja del rejistro i en ella se irán anotando, a continuacion de la inscripcion, las cuotas que vayan consignando los accionistas, i firmarán, con espresion de la fecha, los tres Directores, el Secretario i los respectivos accionistas.

Art. 48. El Director jerente exijirá las primeras cuotas de que trata el artículo 63 de los esta-

tutos, tan luego como el Banco haya establecido su oficina i estén en posesion de sus empleos el Tenedor de libros i el Cajero.

Art. 49. A cada accionista que consigne su primera cuota se le exijirá que otorgue i firme a favor del Banco el pagaré de que trata el parágrafo del artículo 63 de los estatutos, revestido de las formalidades que exija la lei para que preste mérito ejecutivo. La moneda en que deberá hacerse la consignacion de las cuotas será la pieza de plata del valor de un peso i de novecientos milésimos de lei.

Los accionistas que no otorguen el pagaré o que no consignen su primera cuota dentro de los tres dias de haber sido requeridos para consignarla, serán demandados judicialmente por el Director jerente para que lo verifiquen.

Art. 50. El Banco espedirá a los consignantes certificados por el valor de las cuotas que reciba. Estos certificados espresarán:

1.° Que ha sido recibida la primera cuota i cuál es su importe;

2.° El número bajo el cual está inscrita la accion en el rejistro;

3.° El nombre i domicilio de la persona a quien corresponde la accion; i

4.° Que el certificado da derecho a percibir los dividendos correspondientes miéntras se espide el título definitivo de la accion, i a emitir voto en la Asamblea jeneral.

Estos certificados se firmarán por los tres Directores i el Cajero. A continuacion se estenderán i firmarán por los mismos los recibos de las cuotas subsiguientes que se consignen.

Art. 51. A los accionistas que hayan consignado en la Caja del Banco la totalidad del importe de sus acciones, les espedirá éste los títulos correspondientes a ellas, estendidos en el papel sellado que exija la lei, prévio recibo de dichos títulos, que se estenderá i firmará en la hoja del rejistro en que se halle la inscripcion.

Art. 52. Los títulos de acciones nominales serán suscritos por los tres Directores i el Secretario, i deberán espresar: 1.° el nombre del accionista; 2.° que el valor de la accion es de 2,500 pesos, por valor recibido, dando derecho a igual suma en el capital del Banco i a la cuota correspondiente en los dividendos que se distribuyan conforme al artículo 33 de los estatutos; 3.° que la accion es trasmisible con cargo de hacer rejistrar por el Banco la trasmision, i que en este caso, solo dará derecho a voto en la Asamblea jeneral de accionistas cuando la trasmision se haga en favor de otro accionista por acciones nominales, o cuando la acepte la Junta directiva i se cumpla con lo que previene el artículo 7.° de los estatutos; i 4.° la fecha i número de la escritura de fundacion del Banco, el nombre del Notario que la autorizó, la fecha i número de la inscripcion de la accion, i el folio del rejistro en que se encuentra.

Los títulos serán firmados por los tres Directores i el Secretario del Banco, i se entregarán al interesado prévia devolucion de los respectivos certificados provisionales, los cuales se anularán i cancelarán por los respectivos empleados.

Art. 53. Las acciones al portador se emitirán en virtud de la resolucion de la Asamblea jeneral. La Junta directiva llevará un rejistro especial de

acciones al portador, que se mantendrá en la caja de reserva, i procederá en su emision como queda prevenido respecto de la emision de billetes en los artículos 39, 40, 41, 42 i 43 de este reglamento. No podrá fabricarse sino el número exacto de los billetes que se han de emitir.

Art. 54. Los títulos de acciones al portador serán de a cien pesos, valor recibido, i deberán espresar: 1.° el derecho que dan a una suma equivalente del capital del Banco i a una cuota proporcional de los dividendos que se declaren conforme al artículo 33 de los estatutos; pero no a emitir voto en la Asamblea jeneral de acionistas; 2.° que el título es trasmisible con la tradicion; i 3.° la fecha, número de la escritura de fundacion del Banco, nombre del Notario que la autorizó i las firmas de los Directores i el Secretario. No se firmará ni entregará título de accion sin que preceda consignacion de su importe en la Caja del Banco.

Art. 55. La conversion de acciones al portador en acciones nominales se verificará por medio de inscripcion, cancelándose las que sean convertidas como se cancelan los billetes. En ámbos rejistros se estenderá la respectiva dilijencia i ademas en un rejistro especial de acciones canceladas, que se mantendrá en la Caja de reserva del Banco.

CAPÍTULO II.

DEL GOBIERNO I ADMINISTRACION DEL BANCO.

SECCION PRIMERA.

Del Director jerente.

Art. 56. El Director primero del Banco, en su calidad de jerente, es el representante i lleva la firma del establecimiento, como persona jurídica para todos sus negocios i comunicaciones judiciales, oficiales i estrajudiciales.

Art. 57. Corresponde al Director jerente:

1.° Presidir la Asamblea jeneral de accionistas i la Junta directiva, cuyas actas firmará con el Secretario;

2.° Otorgar los poderes o mandatos a los apoderados que la Junta directiva designe para las jestiones del Banco;

3.° Dar posesion de sus empleos a los nuevos Directores i a los demas empleados del Banco, exijiéndoles préviamente promesa, bajo juramento, de cumplir fielmente los deberes que les impongan las leyes, los estatutos i los reglamentos. De toda posesion se sentará dilijencia en rejistro especial, suscrito por el Director jerente, el Secretario i el empleado respectivo;

4.° Hacer entrega al nuevo Director jerente de la oficina i de todas las pertenencias del Banco, precediendo estricta verificacion de sus Cajas, formando balance e inventario comprobado de los valores i objetos de toda clase pertenecientes al Banco, i de todos sus libros, cuentas i archivos.

De todo esto se dejará constancia en una acta que se estenderá en rejistro especial conservado en la Caja de reserva, que se firmará por los Directores entrantes i salientes, así como por el Secretario i el Cajero entrantes i salientes;

5.° Firmará, ademas de los documentos i dilijencias espresados en este reglamento, todo documento de obligacion, reconocimiento o descargo que espida la oficina del Banco, sin cuyo requisito no se tendrán por lejítimos i eficaces dichos documentos;

6.° Será el depositario de la cartera del Banco, a cuyo efecto inscribirá en el rejistro de vencimientos i numerará todo documento que el Banco admita a descuento o negociacion, examinando previamente la lejitimidad de los contratos i de los documentos. En caso de duda los consultará con abogado. Hecha que haya sido la inscripcion, pasará los documentos al Tenedor de libros para que haga los asientos, espedirá la órden correspondiente al Cajero, i los depositará, debidamente clasificados, en la cartera del Banco;

8.° Pasará diariamente al Cajero, la víspera de su vencimiento, los documentos que se deban realizar, i dará nota de ellos al Tenedor de libros para lo de su cargo;

9.° Cuidará de que se practiquen en tiempo las protestas de las letras de cambio i demas documentos que las requieran;

10. Hará presentar para su aceptacion el dia de su recibo, los documentos o letras que la requieran;

11. Dará por escrito al Cajero sus órdenes para los pagos i cobros que éste deba verificar, inclusi-

ve los de sueldos del personal del Banco i los de gastos jenerales conforme al presupuesto de la Junta directiva;

12. Dará cuenta mensualmente a la Junta directiva en la primera sesion ordinaria, del mes siguiente, de las operaciones del anterior. Para esto formará un estado que espresará: *A* la existencia en billetes i dinero, tanto en la Caja corriente como en la Caja reservada; *B* las letras, pagarés o valores tomados a descuento i la existencia jeneral en cartera, dividiendo esta en efectos hasta noventa dias i efectos a mas de noventa dias; *C* las letras de cambio que se hayan tomado o jirado sobre plazas nacionales o estranjeras; *D* la cantidad realizada por valores sobre la plaza o sobre el estranjero; *E* la entrada i la salida en depósitos; *F* las cantidades recibidas i entregadas en cuenta corriente; *G* el saldo jeneral de dichas cuentas en favor o en contra de los corresponsales; *H* el importe recojido en billetes;

13. Presentará a la Junta directiva en cada sesion ordinaria una relacion de las demandas recibidas para efectuar descuentos o abrir cuentas corrientes, cuando los peticionarios no estén inscritos en las listas de que trata el artículo 3.°;

14. Hará a la Junta directiva las proposiciones que crea convenientes en beneficio del Banco;

15. Convocará la Junta directiva a sesiones estraordinarias, i llamará por su órden a los Directores suplentes cuando se hayan escusado o no concurran los principales;

16. Fijará el órden de los trabajos en la oficina del Banco i las horas en que deberán ejecutarse

los que no se terminen dentro de las horas destinadas al servicio del público; i

17. Hará citar personalmente a los accionistas a sesiones estraordinarias.

SECCION SEGUNDA.

De la Junta directiva.

Art. 58. Corresponde a los Directores, ademas de lo dispuesto espresamente en los estatutos i en este reglamento, desempeñar las funciones siguientes:

1.ª Crear los empleados subalternos necesarios al servicio del Banco, asignarles los sueldos i funciones, elejir las personas que hayan de desempeñarlos i concederles licencias;

2.ª Conceder licencias a los Directores i demas empleados del Banco;

3.ª Elejir las personas a quienes el Director jerente haya de conceder poderes o mandatos;

4.ª Decretar la conversion de las acciones al portador en acciones nominales, en el caso del parágrafo del artículo 10 de los estatutos;

5.ª Aceptar o rehusar la trasmision de las acciones nominales, cuando ella no tenga lugar entre accionistas de esta clase, i decretar la conversion en acciones al portador, de aquellas acciones nominales a cuya trasmision no se haya accedido;

6.ª Autorizar al Banco para descontar documentos hasta por seis meses de plazo cuando la situacion de su Caja i cartera se hallen en situacion de hacer estas operaciones con arreglo a la lei, i al contrato que se celebre con el Poder Ejecutivo de la Union;

7.ª Nombrar interinamente Secretario i Cajero del Banco, por ausencia o falta absoluta o temporal de los propietarios;

8.ª Resolver la convocatoria de la Asamblea jeneral de accionistas en los casos del artículo 40 de los estatutos;

9.ª Aprobar o improbar los contratos que celebre el Director jerente sobre alquiler de locales para las oficinas del Banco, fabricacion de billetes i demas gastos jenerales cuyo importe esceda de las sumas presupuestas en cada trimestre con tal objeto, en virtud de un presupuesto que aprobará, i cuyo proyecto le presentará el Director jerente.

10. Fijar mensualmente la rata de los descuentos, premios i cambios de las monedas de oro o de plata corrientes, con relacion a la unidad monetaria del Banco;

11. Fijar la rata del descuento de obligaciones que cobrará el Banco, el interes de las cuentas corrientes, el de los depósitos i el de los préstamos sobre prenda para cada próximo trimestre, i el importe de las comisiones que el Banco deba cobrar por los demas servicios que preste; i

12. Fijar la estimacion de las prendas sobre las cuales haya de adelantar fondos el Banco.

Art. 59. La Junta directiva tendrá sesiones ordinarias todos los juéves de cada semana, i cuando éste sea feriado o dia de despacho de los correos del Atlántico, se diferirá la sesion para el dia siguiente. Las sesiones empezarán a las ocho de la mañana exactas.

Art. 60. Todas las sesiones de la Junta se verificarán precisamente en el local del Banco con

asistencia de los tres Directores principales o del suplente o suplentes respectivos i del Secretario.

Art. 61. El Director principal que haya de ausentarse de la ciudad, o que no pueda concurrir a una sesion, pondrá personalmente en manos del Director jerente la llave de la Caja de reserva que le corresponde. Dicha llave será entregada al respectivo suplente abierta que sea la sesion de la Junta, i devuelta al respectivo principal cuando cese la ausencia.

Art. 62. Las sesiones se abrirán por la lectura que hará el Secretario de la acta de la sesion precedente; i aprobada o rectificada que fuere, si la sesion fuere la primera ordinaria del mes, el Director jerente presentará para su aprobacion el estado de que trata el inciso 12, artículo 57; i dará cuenta de los demas asuntos de que deba ocuparse la Junta.

Art. 63. Todas las votaciones deberán ser unánimes. Las que hayan de afectar el interes de persona determinada serán secretas i tambien todas las demas en que así lo solicite alguno de los Directores.

Art. 64. El Secretario llevará la minuta de la sesion, i concluida ésta, será aquella rubricada por los Directores.

Art. 65. Las actas aprobadas se estenderán en un libro especial i serán firmadas por los Directores i el Secretario.

Art. 66. Los asuntos que exijan secreto, a juicio de la Junta, se considerarán en minuta separada, que será destruida luego que se estienda i firme una acta separada en un rejistro de acuerdos reservados. Este se custodiará en la caja de

reserva. No se levantará la sesion ántes de que se haya cumplido con lo prevenido en este artículo.

Art. 67. Cuando haya de tratarse de algun asunto en que haya responsabilidad o interes de alguno de los Directores, o que sea de los comprendidos en el artículo 30 de los Estatutos, se retirará accidentalmente de la sesion el Director interesado para que sea sustituido por el respectivo suplente, a quien de antemano se habrá prevenido. Resuelto que haya sido el asunto, volverá el Director a ocupar su puesto.

Art. 68. Todos los empleados del Banco estarán obligados a firmar la dilijencia de que trata el artículo 52 de los Estatutos.

Art. 69. El Director jerente presentará a la Junta directiva un proyecto de Memoria sobre el curso que hayan tenido los asuntos del Banco desde la última reunion ordinaria de la Asamblea jeneral, i sobre las medidas que convenga adoptar, cuyo proyecto será discutido i presentado por los Directores en la próxima reunion, junto con el Balance de que trata el artículo 33 de los Estatutos.

SECCION TERCERA.

De la Secretaría, libros i archivo del Banco.

Art. 70. El Tenedor de libros es el Secretario nato de la Junta directiva i de la Asamblea jeneral de accionistas. Ademas de las funciones i deberes que le estén espresamente atribuidos en los Estatutos, o en este reglamento, le corresponden los siguientes :

1.° Mantener en órden el archivo del Banco i custodiarlo bajo su responsabilidad ;

2.° Redactar la correspondencia, tomando las órdenes de la Direccion, i cuidar de que sea firmada, copiada i despachada ;

3.° Recojer la correspondencia dirijida al Banco, entregarla al Director jerente, recibirla de éste i cumplir sus instrucciones ;

4.° Llevar con órden i exactitud los libros i rejistros que le estén señalados ;

5.° Comprobar i rectificar diariamente las operaciones descritas en los libros a su cargo, con los demas del establecimiento ;

6.° Presentar mensualmente al Director jerente los datos que sean de su cargo para la formacion del estado de que trata el inciso 12 del artículo 57 ; i

7.° Formar los inventarios i balances jenerales del Banco, i los balances i estados parciales que éste haya de publicar periódicamente, conforme a la lei o al contrato que se celebre con el Poder Ejecutivo de la Union.

Art. 71. Los libros i rejistros que especialmente corresponde llevar al Tenedor de libros, ademas de los que puedan necesitarse en adelante, a juicio del Director jerente, serán los siguientes :

El Borrador—El Libro de inventarios—El Diario i Mayor—El Libro de cuentas corrientes, el de Balances, el de depósitos de imposicion a interes, el de depósitos de custodia, el de depósitos disponibles, el de descuentos de pagarés i letras, el de vencimientos i el de correspondencia.

El Tenedor de libros tiene el deber de presentar diariamente al Director jerente, ántes de abrirse el despacho para el público, una relacion de los saldos favorables de los clientes del Banco, sea

por cuentas corrientes, en depósito, o a descubierto o por letras vencidas a cargo del Banco, i el Director jerente, despues de examinar dicha lista, la pasará firmada al Cajero, para que la tenga presente al pagar los cheques, letras u órdenes respectivos. Esta lista se considerará como suficiente autorizacion para que el Cajero haga los pagos.

Art. 72. Las cuentas se llevarán por el método de partida doble, i con arreglo a lo que se previene en el capítulo 3.° título 2.° del Código de comercio.

Art. 73. El Director jerente hará rejistrar los libros que previene el artículo 31 del Código de comercio. Los demas libros, manuales i rejistros estarán autorizados en su primera hoja, con espresion del número de hojas o folios de que consten, con las firmas enteras del Director jerente i del Secretario, bastando las rúbricas para las demas hojas.

SECCION CUARTA.

De la Caja del Banco.

Art. 74. La Caja se dividirá en dos secciones, a saber : la Caja corriente i la Caja de reserva.

Art. 75. La Caja corriente constará de dos cajas, ámbas a cargo i bajo la responsabilidad del Cajero, una en que se mantendrá el metálico, i otra en que se mantendrán los billetes, en las cantidades necesarias para las operaciones ordinarias del Banco. La Caja del metálico se destinará esclusivamente al cambio de los billetes por dinero, i la Caja de los billetes proveerá al pago de todos los desembolsos del Banco.

Art. 76. Corresponde al Cajero abrir i llevar los libros i rejistros siguientes :

1.° Dos libros jenerales de Caja del Banco, por "entradas" i "salidas," reglados a tres columnas, destinados para la descripcion de las especies en que se verifican, sean plata, oro o billetes. En cada partida de cada uno de estos libros, se especificará el nombre de la persona con quien se haga la operacion i el de la que recibe o paga;

2.° Un libro Diario, de rejistro particular de billetes, llevado por *Debe* i *Haber*, en que especificará el importe de los que reciba del Director jerente para dar a la circulacion, i los que entren al Banco por pagos o cambios, así como el de las entregas diarias que verifique en ellos. Los saldos de este libro deben corresponder con los de la columna de billetes del libro precedente.

3.° Otro rejistro diario, particular del metálico, reglado a tres columnas, i llevado por *Debe* i *Haber* para anotar especialmente las partidas de entrada i salida de oro i plata de talla mayor i menor, cuyos saldos diarios deben corresponder con los de entradas i salidas del libro jeneral de Caja, i con la existencia o Balance;

4.° Un rejistro especial diario, por *Debe* i *Haber*, de los premios i descuentos de monedas; i

5.° Un rejistro diario, por *Debe* i *Haber*, de depósitos de toda especie, espresando sus clases i condiciones.

Art. 77. Ademas del deber de llevar con toda exactitud i limpieza los libros a que se refiere el artículo anterior, tiene el de ayudar al Director jerente i al Tenedor de libros en la ejecucion de

todas las demas operaciones del Banco en que ellos crean necesaria su ayuda.

Art. 78. Las monedas falsas que resulten en la caja, no serán abonadas al Cajero, sino prévia autorizacion de la Junta directiva.

Art. 79. Llegadas las tres de la tarde, se verificará la Caja i se confrontará con los asientos del Tenedor de libros, no pudiendo retirarse de la oficina el Director jerente, el Tenedor de libros, ni el Cajero, ántes de que se ejecute dicha operacion i se describan las correspondientes partidas del dia.

Art. 80. La víspera del dia designado para la primera sesion ordinaria mensual de la Junta directiva, se recapitularán las operaciones de Caja, despues del despacho público; se ejecutará el arqueo o comprobacion de los fondos o valores existentes en la Caja corriente, formándose un estado detallado de la existencia de billetes i del metálico.

Art. 81. En los diez primeros dias del mes, se publicará el Balance de los libros del Banco, aprobado que haya sido por la Junta directiva, a efecto de llenar las condiciones requeridas por el artículo 2.° de la lei nacional de 6 de mayo de 1865 i por el artículo 3.° de la lei del Estado, de fecha 7 de febrero de 1865.

Art. 82. En las dos épocas señaladas por el artículo 28 de los estatutos, se hará un inventario jeneral, minucioso i detallado de los billetes, títulos de crédito, acciones, documentos i demas valores de cualquiera clase existentes en todas las cajas i dependencias del Banco, con asistencia de los tres Directores, el Cajero i el Revisor, quienes firmarán el acta en el libro de inventarios i en el de

balances del Banco. Con la anticipacion conveniente, se avisará el dia en que deberá verificarse el inventario, a los señores Secretarios de Hacienda del Gobierno jeneral i del Estado, por si tuvieren a bien nombrar comisionados que asistan a presenciar la operacion i firmar la dilijencia.

Art. 83. La Caja de reserva se destina a mantener en ella, ademas de los billetes, acciones, rejistros, papel i demas objetos especificados en este reglamento, todos los fondos en metálico i los billetes emitidos que no sean necesarios para el despacho ordinario, a juicio de la Junta directiva La Caja de reserva tendrá tres llaves, una de las cuales mantendrá en su poder cada uno de los Directores principales. Si no pudieren obtenerse cajas con mas de dos llaves, custodiará una de ellas el Director jerente, i otra aquel de los otros dos Directores principales que fuere sorteado por la Junta directiva.

Art. 84. La Caja de reserva no podrá abrirse ni cerrarse sin la concurrencia de los tres Directores, el Secretario i el Cajero. En dicha Caja se mantendrá un rejistro especial por *Debe* i *Haber*, en el cual se anotarán los fondos que entren o salgan, con separacion de billetes o dinero. Todo asiento que se haga en dicho rejistro, será suscrito por los concurrentes.

Art. 85. Cuando el Cajero reciba documentos que deban cancelarse, les pondrá la nota de cancelacion firmada por él, luego que hayan sido cubiertos, i los pasará al Director jerente para que firme la cancelacion, se tome nota de ellos por el Tenedor de libros i se devuelvan al interesado.

Art. 86. Los libros i rejistros a cargo del Caje-

ro serán autorizados por el Director jerente i el Cajero, segun queda prevenido en el artículo 73.

SECCION QUINTA.

Del Revisor.

Art. 87. Tan luego como el Revisor reciba la copia del balance de que trata el artículo 49 de los Estatutos, se ocupará en el exámen i confrontacion de los libros, documentos i demas papeles conducentes, que consultará en la oficina del Banco. El Revisor redactará i presentará un informe a la Asamblea jeneral de accionistas, el cual terminará precisamente con una proposicion de aprobacion o de improbacion del Balance i de la jerencia de los negocios del Banco. En caso de improbacion, se especificarán el punto o puntos sobre que ella deba recaer, con cita de las disposiciones legales o de los artículos de los Estatutos o de los Reglamentos que la motiven.

SECCION SESTA.

De la Asamblea jeneral de accionistas.

Art. 88. La convocatoria de la Asamblea, tanto a las reuniones ordinarias, como a las estraordinarias que resuelva la Junta directiva, se hará en el periódico que publique ordinariamente los Balances del Banco, con quince dias de anticipacion, i contendrá, ademas de lo dicho, una invitacion a los accionistas que quieran concurrir por medio de apoderado, a que representen con anticipacion al Banco con el objeto de obtener la aprobacion de la Junta directiva para la designa-

cion de apoderados, cuando éstos no sean accionistas, i las respectivas credenciales.

Art. 89. La Junta directiva espedirá las credenciales que soliciten los accionistas para sus apoderados, que serán firmadas por los Directores i por los poderdantes i espresarán la reunion para la cual han de valer, el número de accionistas i de votos que serán representados, el nombre del poderdante i del apoderado, i la fecha. Ningun poder tendrá valor para mas de una reunion ordinaria o estraordinaria ; pero si ésta constare de mas de una sesion, valdrá para todas.

Art. 90. Para las reuniones estraordinarias se citará tambien personalmente a los accionistas. Cada accionista que reciba la invitacion, dará recibo de ella en el sóbre.

Art. 91. Fuera de los casos previstos en los artículos anteriores, los poderes de los accionistas deberán ser conferidos con arreglo a las leyes.

Art. 92. El Secretario llevará a la reunion de los accionistas en Asamblea, una lista completa i exacta de ellos, autorizada por él i por el Director jerente, la cual espresará en números i columnas distintas, al márjen derecho, las acciones i los votos que representa cada nombre. Llamada la lista, i sumados el número de los accionistas presentes o representados, i las acciones que les corresponden, el Presidente declarará si hai o no *quorum*, conforme al artículo 41 de los Estatutos, i en caso afirmativo se declarará instalada la Asamblea.

Los accionistas que se hallen en el caso del parágrafo del artículo 38 de los Estatutos, serán tenidos como ausentes sin representante.

Art. 93. Al hacerse la verificacion de que trata el artículo 36 de los Estatutos, i miéntras no estén espedidos los títulos definitivos de las acciones, los certificados que se exhiban deberán tener el recibo del último de los instalamentos que el Banco haya pedido a los accionistas.

Art. 94. Si llamada la lista, i despues de trascurrida una hora, resultare que no hai *quorum*, la reunion quedará de hecho disuelta si fuere estraordinaria, i trasferida para el mismo dia de la próxima semana, si fuere ordinaria.

Art. 95. En el acta se hará espresa mencion de los nombres de los accionistas que han concurrido personalmente, de los que han sido representados i de los nombres de los apoderados.

Art. 96. Toda proposicion que no emane de la Junta directiva o del informe del Revisor, deberá ser suscrita por tres accionistas, en un rejistro de proposiciones que estará sobre la mesa del Secretario. Se discutirá de preferencia la proposicion con que termine el informe del Revisor, i si no se hubiese presentado, se entenderá de derecho sometida la de aprobacion del balance i de las cuentas i administracion de los Directores. Luego que se haya dispuesto de este punto, se seguirán por su órden las proposiciones que haya acordado la Junta directiva, i en seguida las que presenten los accionistas.

Art. 97. Ningun accionista podrá hablar mas de una vez sobre una misma proposicion. Cuando estén en discusion el Balance i la jerencia, despues de cada inculpacion, se oirá a uno de los Directores.

Art. 98. No se permitirá discusion sino sobre

una proposicion admitida, ni se admitirá una nueva proposicion o modificacion, ántes de haberse dispuesto de aquella que se discuta.

Art. 99. Las votaciones serán públicas o secretas. Las votaciones públicas se harán nominalmente, pronunciando *sí* o *no* cada uno de los que fueren llamados segun la lista. Los escrutadores que nombre el Presidente, anotarán los votos que representa cada uno de los concurrentes, poniéndolos en columna para sumarlos. La votacion secreta tendrá lugar cuando la pidan tres de los accionistas, i se hará por bolas blancas i negras en dos recipientes, uno blanco i otro negro, siendo el blanco aquel en que se consignará el voto. Cada votante recibirá tantas bolas blancas i tantas negras como votos le correspondan. La bola blanca aprueba i la negra imprueba. Cuando repetida una votacion secreta no se lograre mayoría, se volverá a la pública.

Art. 100. La proposicion que no obtenga la mayoría en dos votaciones consecutivas, se entenderá retirada.

Art. 101. Cuando los tres Directores soliciten que una proposicion no se vote en el dia, se suspenderá la discusion sobre ella i la Asamblea se reunirá para votarla dentro de tercero dia.

Art. 102. El Presidente nombrará dos escrutadores para cada sesion. Estos harán constar, por escrito, los escrutinios que irán haciendo con el Secretario, i cuando versen sobre elecciones, se encabezará el respectivo escrutinio, con el nombre del empleo que se trata de proveer. Los pliegos de los escrutinios serán firmados por los escrutadores i el Secretario, quien los conservará en el archivo con la minuta del acta.

Art. 103. Si fuere posible, se redactará el acta ántes de que termine la sesion para que se apruebe o rectifique, i no pudiéndose ésto, se convocará a la Asamblea para el dia siguiente, con tal objeto. La minuta será suscrita en todo caso por los Directores, el Secretario i los escrutadores, i si por cualquier motivo no se reuniere la Asamblea para la aprobacion, se llevarán a efecto las resoluciones i actas que en la minuta aparezcan aprobadas o adoptadas.

Art. 104. Los documentos de la deuda pública que el Banco puede comprar i vender, conforme al inciso 4.° del artículo 1.° serán por cuenta ajena i no propia.

Art. 105. El interes que segun el §.° del artículo 29 puede abonarse por el Banco en cuenta corriente, no escederá de la mitad de la rata del descuento por documentos a 90 dias de plazo, que haya rejido al principiar cada semestre. El saldo de los intereses a cargo del Banco se abonará al tiempo de terminar las cuentas o en los dias 20 de junio i 20 de diciembre.

Art. 106. El presente reglamento será publicado junto con los Estatutos.

El presente reglamento queda aprobado por los infrascritos Directores principales i suplentes, quienes hacen constar que el Director 3.° suplente, señor Mariano Tanco, no lo suscribe por haberse escusado de admitir el cargo.

Bogotá, 19 de diciembre de 1870.

Salomon Koppel—Miguel Samper—Miguel Camacho Roldan—Vicente Lafaurie—Anselmo Restrepo—Elías G. Cásseres.

EMPLEADOS DEL BANCO.

DIRECTOR JERENTE..... Salomon Koppel.

Segundo Director..... Miguel Samper.

Tercer Director..... Miguel Camacho Roldan.

Primer Director suplente..... Vicente Lafaurie.

Segundo Director suplente..... Anselmo Restrepo.

Tercer Director suplente..... Mariano Tanco.

Cuarto Director suplente..... Elias G. Cásseres.

Revisor..... Onofre Vengoechea.

Abogado..... Manuel I. Narváez.

Tenedor de libros..... Ramon Posada Gutiérrez.

Cajero..... Eladio Grau.

BANCO NACIONAL

ARTICULOS PUBLICADOS

POR MIGUEL SAMPER

1880

BOGOTA

IMPRENTA DE GAITAN.

BANCO NACIONAL.

I.

En hoja suelta se ha publicado un proyecto de lei presentado a la Cámara de Representantes, cuyo objeto parece comprender una grande operacion financiera sobre la deuda interior, combinada con el establecimiento deun Banco oficial i nacional.

El capital será de $ 10.000,000 compuesto de $ 6.000,000 en que se calcula el producto anual de las rentas de la Union; $ 3.000,000 valor del empréstito que se contrate en virtud del artículo 11 de la lei 51 de 1879, i $ 1.000,000 que se tomará de la parte en dinero que deberán consignar los accionistas. Las acciones serán de a $ 100 i se emitirán en cambio de documentos de la deuda flotante i de la consolidada al portador, esceptuadas las libranzas emitidas a favor de estranjeros. La conversion se hará con un descuento desde 5 hasta 90 por 100, segun las diversas clases de documentos, i sobre su importe neto se consignará una dote igual a la mitad de éste, o sea una tercera parte del valor de cada accion. El Banco emitirá billetes hasta por el doble de la suma de su capital en numerario, i esta facultad será retirada a los Bancos hoi existentes. Tales billetes serán admisibles en pago de todas las rentas i contribuciones de la Nacion, la cual hará todos sus pagos en la misma especie. Los billetes serán pagaderos al portador i a la vista en piezas de plata u oro de 0,900, del valor de un peso.

Se fijan en 90 i 180 dias los plazos a que el Banco hará sus préstamos o descuentos, i en 8 por 100 el máximo del interes. Los documentos descontables deberán estar suscritos por dos firmas perfectamente solventes, i se podrán tambien admitir hipotecas.

Los reglamentos los dictará el Poder Ejecutivo i serán reformables por la Asamblea jeneral de accionistas.

Habrá una Junta directiva compuesta de veinte miembros, nombrados cinco de ellos por los accionistas particulares i quince por el Congreso. Dicha Junta nombrará tres Directores principales i tres suplentes, quienes se encargarán de ejecutar las operaciones del Banco.

Ademas contiene el proyecto un artículo que deja libertad a los Bancos particulares para hacer operaciones de jiro i descuento (quedando, segun parece, privados de admitir depósitos) i otro que ordena al Poder Ejecutivo promover arreglos con los tenedores de la deuda esterior para que la República no les pague mas de $ 400,000 de interes anual.

Nos proponemos contribuir a la discusion de las dos ideas cardinales que encierra el proyecto, que son : la conversion de la deuda interior por acciones, en un Banco oficial de la Union, i el establecimiento mismo de tal empresa con el carácter de privilejiada para la emision de billetes i la admision de depósitos. Procuraremos hacerlo con la misma moderacion, imparcialidad i elevacion de miras que se notan en las sesudas observaciones ya hechas por el ilustrado Redactor de este periódico, puesto que respetamos en los señores Matéus i Angulo, autores del proyecto, el patriotismo que los ha movido a presentarlo.

Pero ántes de ocuparnos del fondo del asunto, nos permitiremos hacer algunas observaciones al mencionado proyecto, principalmente en cuan-

to a su forma; juzgando que sus autores apénas han querido hacer un bosquejo imperfecto de su concepcion i lanzarlo cuanto ántes a la discusion pública.

Del *capital* del Banco no pueden hacer parte las contribuciones i rentas nacionales de un año, porque el Gobierno tendria que suspenderse por falta absoluta de medios. El capital de un Banco es la caucion que éste presenta a sus acreedores para el caso en que el todo o parte de los caudales que recibe queden mal colocados o se pierdan. Ha de consistir en valores o en obligaciones de fácil e indudable realizacion, cosa que no puede tener lugar con la promesa de que responderán por el Gobierno sus contribuciones, si éstas no salen efectivamente de su dominio. Si hai entre nosotros algun accionista a quien se le deba exijir de contado i en su totalidad las acciones que tome en un Banco, ese accionista debe ser el Gobierno, pues en las épocas de guerra, que es cuando los Bancos mas necesitan de su capital, está en la impotencia de llenar su deber como accionista. En ningun tiempo se le puede ejecutar. El valor nominal del empréstito que se contrate a virtud de la lei 51 de 1879 será de $ 3.000,000, pero su monto efectivo probablemente no pasará de la mitad de esa suma, puesto que no se contratará a la par i habrá que pagar algunas deudas del Gobierno en Lóndres. Será tambien mui sensible que si en el ánimo de los prestamistas ha influido el objeto u objetos con que la lei 51 citada concedió la autorizacion para contratar el empréstito, que era el fomento de algunas empresas de vias de comunicacion, apénas recibida la noticia de haberse contratado se cambie tan en absoluto i repentínanmete el objeto de su inversion. Igualmente podrá ser penoso para los pueblos que debieran ser favorecidos con aquellas empresas el que sus

esperanzas quedaran anuladas con una sola plumada. Este desconcierto, esta versatilidad que se observa en las ideas de los lejisladores es, en nuestro concepto, uno de los hechos a que de preferencia debe contraerse la atencion de los que aspiren verdaderamente a la rejeneracion administrativa. Si no hai fijeza en los principios i en los propósitos del lejislador, si éste no es fiel a sus promesas, las leyes harán imposible una buena administracion i el público continuará siempre en la creencia de que las sesiones del Congreso tienen más de comedia que de una reunion séria, en que se estudien concienzudamente los intereses del pueblo.

Calcúlase en el proyecto en $ 1.000,000 el dinero que consignarán los acreedores para convertir sus títulos en acciones del Banco, pero como éstas deben representar tambien el valor artículo de tales títulos a las ratas fijadas en el 5.° debieron ademas figurar, como capital, a lo ménos $ 2.000,000 por valor de tales títulos. No sabemos de dónde se hayan tomado los datos que han servido para el cálculo. Por nuestra parte, haciéndolo sobre los saldos de la deuda, convertible segun el proyecto, que rejistra el texto de la última Memoria del señor Secretario del Tesoro i Crédito nacional, pájina 61, creemos obtener el resultado de que bastarian $ 700,000 para amortizarlos con dinero.

Sea lo que fuere de éstos calculos, no se podrá inducir ni obligar a los acreedores a que hagan un desembolso de $ 1.000,000, caso de que puedan reunir esa suma, sin estímulos eficaces. El proyecto no dice qué se hace con las acciones el dia en que se liquide el Banco. Puesto que sólo una tercera parte recibirá éste en efectivo, álguien debe cubrir el resto, pues de otro modo resultaria cancelada, sin indemnizacion alguna, la deuda convertida.

La facultad de emitir billetes hasta por el doble del capital efectivo en dinero, parece significar que el Banco tendria que mantener ociosa en sus cofres la suma de cuatro millones de pesos.

Para que la admision de tales billetes en pago de todas las rentas i contribuciones de la Nacion fuera estímulo eficaz para su circulacion en todo el pais, seria preciso cambiar la organizacion de las que existen, pues casi todo su producto es recaudado en la Tesorería jeneral i en la Administracion de la salina de Cipaquirá. Ménos de la duodésima parte de las entradas del Tesoro seria la suma necesaria en billetes para el movimiento de la recaudacion de las rentas. El cambio de aquellos por dinero tampoco seria medio eficaz de estender su circulacion, a ménos que el Banco estableciera cajas para su cambio desde Pasto hasta Cúcuta. La cuestion de sucursales en gran número de plazas del pais, la dejamos para cuando nos ocupemos del fondo de la cuestion.

El pago en billetes de todos los servicios que se presten al Gobierno seria inadmisible para los empleados i los contratistas residentes fuera de los lugares en que el Banco tuviera numerario para cambiarlo. El ajio, fiel compañero, o hijo lejítimo, de esta clase de combinaciones, brotaria por todas partes a distraer personas i capitales de ocupaciones provechosas para la riqueza pública. No habremos de ser empleados, pero con toda sinceridad hacemos fervientes votos porque se libre a los servidores públicos del pago en billetes, forma de pago que ha sido siempre para ellos semejante a la invasion de la langosta para los agricultores.

Los empleados i los acreedores de los Estados, sus Escuelas i establecimientos de beneficencia quedando en la misma condicion de los

empleados nacionales si sus gobiernos convinieran en que se pagasen sus contribuciones con billetes del Banco nacional, a ménos que este estableciese un gran número de sucursales, lo que despues examinaremos si es o no posible.

La idea de que los billetes se cambien por monedas de a peso, de oro o de plata i de a 0,900, exijiria su importacion puesto que han abandonado al pais casi en absoluto. La medida seria o deberia ser, precedida por otra que pusiera fin al abuso inconsiderado con que se amonedan piezas de 0,835, abuso que lentamente nos ha ido poniendo fuera del concierto monetario de las naciones comerciales del mundo, i esto casi todo en provecho de particulares i mui poco del Tesoro. *

Para que el Banco pudiera emitir billetes por $ 8.000,000, que seria el doble de su capital en dinero, a 90 i 180 dias, con la confianza de quedar colocados en operaciones realmente industriales, productoras i seguras, seria preciso, no solamente que hiciera descuentos en toda la estension del pais, sino que éste se hallara en la más profunda paz, i sus habitantes consagrados a mayor número de empresas de otro jénero

* La medida de permitir a los particulares amonedar por su sola cuenta a la lei de 0,835, se propuso por primera vez en la Memoria de Hacienda de 1869. El objeto era estimular a los empresarios de las minas de Santa Ana i de Frias para que, en vez de esportar el mineral, introdujesen las barras de platata a la Casa de moneda. La empresa de Santa Ana se arruinó, i la de Frias continúa esportando su mineral porque el oro que contiene, i que no se puede separar en Bogotá, cubre, segun parece, los gastos de la esplotacion i queda la plata como ganancia. El Gobierno aún no se ha apercibido de esto, apesar de que hace mucho tiempo le llamamos la atencion por la prensa, i el pais sigue importando plata en barras para convertirla en moneda medio falsa, al propio tiempo que tiene que esportor toda su buena moneda de 0,900, para saldar sus créditos.

que las que hoi forman la rutina de sus operaciones. Los Bancos de emision, que dan prestado a cortos plazos, no pueden dar empleo a capitales mui considerables sino en centros de mui activa circulacion, i por tanto, de un gran desarrollo comercial i fabril. Los Bancos de esta capital han llegado a tener en sus cajas más de un millon de pesos en numerario, la mitad del cual no ha podido colocarse en manos seguras i ha quedado ocioso.

Los artículos relativos a la espedicion de los reglamentos i a la organizacion del gobierno del Banco no dan lugar a la clase de observaciones propias de la presente parte de nuestro trabajo, pero no las descuidaremos al tratar el fondo del asunto. Igual cosa decimos respecto de la limitacion de las facultades de los Bancos particulares, a los cuales solo será permitido hacer operaciones de jiro de letras i descuento de obligaciones.

Nuestro propósito en esta introduccion se limita a presentar las observaciones que nos ha sujerido la lectura del proyecto, a fin de que este bosqueje un Banco oficial en condiciones que lo hagan aceptable para una discusion formal.

Por desgracia la práctica de nuestras Cámaras desde hace algunos años, parece haber suprimido de hecho la discusion de los proyectos en primer debate, creyéndose que no es acto de cortesía para con sus autores negarlos en su primera discusion. Resulta de esto que los lejisladores no tienen ya presente que en dicho debate la cuestion que se discute es la de si la medida que entraña un proyecto es o no conveniente *tomándolo por base de discusion.*

Así, la discusion en segundo debate se encuentra embarazosa desde su principio por estar adoptada una mala base. Se siguen enmiendas, supresiones i adiciones concebidas al acaso, sin

plan ni homojeneidad. Las leyes de algunos años a esta parte dan la prueba de esta observacion i hacen lamentar que haya pasado la época en que los Secretarios de Estado podian presentar proyectos de lei concebidos con calma i apoyados en la posesion de datos numerosos, recojidos en oportunidad. Los Diputados o los Senadores hallaban así facilidades para el ataque o la defensa, así como para la mejora de los proyectos, i se sentian obligados a elaborar los suyos con meditacion e informes suficientes.

El de los señores Matéus i Angulo contiene dos medidas completamente distintas, que son: la creacion de un Banco nacional oficial, con privilejio de admitir depósitos i emitir billetes; i la conversion de la deuda interior por accionistas en dicho Banco. En otros términos: se trata de saber si conviene, o no, abandonar el camino de la libertad en materia de Bancos, despues de una suficiente aunque corta esperiencia, para adoptar el del privilejio en favor del Gobierno, i si es conveniente i buena, como operacion financiera para dar recursos al Gobierno, la conversion enunciada, sin olvidar, por supuesto, si esa conversion i bondad se estienden a los acreedores. De una i otra cuestion nos ocuparemos en una próxima ocasion, pero no terminaremos lo dicho en la presente, sin someter a la consideracion del Cuerpo lejislativo las siguientes cuestiones consecuenciales de la primera de las enunciadas:

¿ Puede una lei nacional privar a las Lejislaturas de los Estados de la facultad *privativa* que les da la Constitucion nacional para lejislar sobre los contratos entre particulares como son aquellos a que dan oríjen los Bancos de depósito, jiro descuento i emision ?

Si esto es posible, o si se prescinde de la Cons-

titucion nacional, ¿ pueden continuar circulando los billetes ya emitidos por los Bancos particulares al tiempo de la emision de la lei ?

Si los billetes dichos deben ser recojidos i los Bancos que los han emitido tienen que ponerse en liquidacion, ¿ quién indemnizará los perjuicios ?

Si el Banco no establece sucursales en todos los centros de negocios en la República, los habitantes de los territorios no favorecidos con aquellas, pierden para siempre el derecho de crear Bancos de emision i disfrutar de los servicios que ellos prestan ?

¿ Seria justo, en este último supuesto, que el Tesoro nacional, que es de todos los colombianos, invirtiera un capital de millones de pesos en servir esclusivamente los intereses de una o de tres o cuatro ciudades, precisamente las más ricas ?

Concluimos repitiendo con el señor Redactor de *El Progreso*, que el artículo del proyecto que manda proponer a los tenedores de nuestra deuda esterior que se reduzca a $ 400,000 el interes anual que les corresponde, no queda bien colocado en un documento de esta clase. Vamos aun mas allá, pues deploramos que esta idea haya sido sujerida por el señor Paláu en su Memoria sobre el Tesoro i crédito de la Union.

El considerable crecimiento de la contribucion de Aduanas desde que se celebró el último convenio con dichos acreedores, no permite proponerles que hagan un nuevo sacrificio. Ellos rebajaron las dos terceras partes de su capital i, casi en la misma proporcion, sus intereses, de tal modo que el monto de ellos se puede cubrir con la sétima parte del producto de las Aduanas. La reduccion que se les propondria seria equivalente a 20 por 100 de su renta, cuyo capital disminuiria en una proporcion semejante. Para poder hacer tal propuesta seria preciso acom-

pañarla con la prueba de una docena, siquiera, de terremotos como el de Cúcuta ; más lo qne ellos verian en nuestros presupuestos i en las cuentas del Tesoro serian los gastos hechos en nuestras incesantes guerras, i ese desapiadado despilfarro de las contribuciones en innumerables gracias i favores a localidades i a particulares, decretados por los Congresos, cuya lectura daria apénas hastío si no estuviera pagando el pueblo la sal a *diez i seis veces* más de lo que le cuesta al Gobierno ; i si en muchos pueblos de Boyacá no estuviera ese pueblo dando sabor a su clara masamorra con el jugo de la caña del maíz a falta de recursos para pagar la sal.

II

Las observaciones hechas en nuestro primer artículo al proyecto de que nos ocupamos tenian por principal objeto hacerlo aceptable como base de una discusion séria.

Ahora nos proponemos discurrir sobre las dos cuestiones que entraña el proyecto, en cuanto a la cuestion de los Bancos. Esas cuestiones son :

1.ª ¿ Conviene retirar a los Bancos particulares la facultad de emitir billetes pagaderos al portador i a la vista ?

2.ª ¿ Esa facultad debe ser el privilejio esclusivo de un solo Banco nacional, de carácter oficial?

La primera cuestion es de naturaleza científica en su esencia como que se trata de uno de los hechos mas modernos del organismo natural del crédito, i será bajo este aspecto que harémos de ella el objeto principal de nuestro estudio ; pero no podemos prescindir de examinar de paso estas dos cuestiones previas :

¿ Es el Congreso nacional el llamado a resol-

ver sobre la libertad de fundar Bancos de emision?

¿ Los Bancos ya establecidos han correspondido mal a las esperanzas i a los propósitos del lejislador que los fomentó ?

Conforme al espíritu i a la letra de la Constitucion nacional, el Gobierno de la Union obra por delegacion de facultades de que se han desprendido los Estados soberanos que la forman. Por eso es que el artículo 16 declara que son de la esclusiva competencia de los Estados todos los asuntos de gobierno cuyo ejercicio no deleguen al de la Union espresa, especial i claramente. I por lo mismo tambien es que, en el artículo 17, se especifican i definen los asuntos que se delegan. Entre ellos no está mencionada la lejislacion civil que arregla las relaciones de los ciudadanos entre sí, siendo esta facultad la que ESENCIALMENTE constituye la soberanía de los Estados. Por consiguiente, si el Gobierno federal se llegara a permitir lejislar sobre tales relaciones sin previa delegacion, violaria dicha soberanía en lo esencial de ella. Si tal violacion obtuviera el consentimiento tácito o espreso de las Lejislaturas de los Estados, se habria dado con ello el paso más decisivo en el sentido de volver al centralismo.

No espresamos opinion sobre si seria un mal o un bien que tal cosa sucediera : nos limitamos a consignar un hecho para que él sea meditado por nuestros compatriotas, principalmente ahora que se trata de reformar la Constitucion nacional.

La otra cuestion prévia requiere hacer algunas reminiscencias i, ántes que todo, una protesta enérjica contra una de las faltas más graves que entre nosotros aquejan al partido republicano. Que en Prusia, bajo el yugo de Bismark, o en Francia, bajo el de un Napoleon, se pueda sorprender al pais en su Parlamento con una grave cuestion social, es cosa hasta cierto punto natural ; pero en las democracias no hai que ol-

vidar nunca que el pueblo es el soberano, i que sus representantes deben acatar la opinion pública cuando ella se ha pronunciado en determinado sentido. Queremos decir con esto que las discusiones en el Congreso no deben preceder, sino seguir, a las que han tenido lugar en la sociedad. No se deben *crear* en los Congresos cuestiones de grave trascendencia *social* sino en casos imprevistos, mui escepcionales por su naturaleza. Es así como puede practicarse realmente el gobierno del pueblo i para el pueblo, puesto que éste interviene *primero* con la discusion pública i decide *despues* por medio de sus Representantes. Así es como proceden los pueblos de Inglaterra i de los Estados Unidos. Ellos son los que imponen a sus gobiernos las reformas que apetecen cuando sienten su necesidad. El organismo de los partidos políticos sirve de instrumento a la espresion del voto de las mayorías en el Parlamento i el Congreso. A esos preceden las discusiones por la prensa en los *meetings* i en los discursos que los Diputados dirijen a sus electores, i no siempre bastan un año ni dos para que se resuelva lejislativamente una grave cuestion.

Nuestra protesta no va dirijida precisamente contra solo el proyecto de los señores Matéus i Angulo. Ellos no inician hoi la práctica que condenamos; no hacen sino seguir ejemplos ya consignados en las leyes. En las relativas a Bancos, los precedentes establecidos sirven de apoyo a los espresados ciudadanos.

El decreto lejislativo de 13 de mayo de 1864 quiso conceder privilejio esclusivo, por 25 años, a ciertos individuos de Lóndres para fundar un Banco nacional de depósito, jiro, descuento i emision. Ese decreto fué derogado por el de 6 de mayo de 1865, en el cual se prescindió de la idea de privilejio para la emision de billetes,

pero se insistió en violar la lejislacion de los Estados, a lo ménos la de Cundinamarca, pues ésta prohibia espresamente la emision de billetes pagaderos al portador.

La Lejislatura de Cundinamarca supo protestar dignamente contra esta injerencia del Gobierno nacional en sus atribuciones privativas. Al efecto espidió leyes en 7 de setiembre de 1864 i 7 de febrero de 1865, permitiendo, *a nacionales* i estranjeros, el establecimiento de Bancos de emision, i negando *espresamente* los privilejios que el Gobierno jeneral pretendió conceder. No conocemos la lejislacion de los demas Estados, pero debemos suponer que en todos ellos se procedió del mismo modo que en Cundinamarca.

Es conveniente consignar aquí que los Bancos particulares, a los cuales se permite la emision de billetes al portador, deben someterse a la inspeccion de la autoridad para que no se esceda aquella de la tasa que se le ha fijado.

Varias fueron las conseciones i estímulos prometidos por las leyes para promover el establecimiento de Bancos en nuestro pais. A virtud de aquellos se fundó en Bogotá una sucursal del Banco de Lóndres, Méjico i Sur-América, la cual tuvo que liquidarse a poco tiempo i no logró hacer más operaciones que la de colocar a un alto interes sus propios fondos como cualquier usurero.

A la iniciativa del señor Salvador Camacho Roldan, i más que a ella, a la tranquilidad que se procuró al pais la juiciosa Administracion del señor Jeneral Salgar, debióse el seducir, no sin algun trabajo, a unos pocos capitalistas de esta ciudad a que organizaran un Banco que se llamó de Bogotá. Recuérdese bien que las personas que suscribieron su primitivo i modesto capital lo hicieron en gran parte por patriotismo. Se suscribieron pequeñas sumas porque la especulacion

era desconocida i se creia peligrosa. El peligro se fundaba en dos consideraciones: el crédito no se habia ejercitado aquí en grande escala ni con esa liberalidad, hija de la confianza i del poder de la asociacion, que se conforma con la simple garantía de dos firmas, renunciando a la hipoteca i a la prenda; i aun cuando se gozaba de paz en la República, nadie podia creer en su larga duracion. La idea de que estallase una revolucion cuando ya el Banco estuviera lanzado en estensos negocios de crédito, amedrentaba a todos los suscritores.

Conocido es el resultado verdaderamente asombroso de las operaciones del Banco de Bogotá, del cual se siguió el establecimiento del de Colombia, igualmente próspero. Las necesidades del pequeño comercio, i de las clases relativamente pobres, dieron lugar a la fundacion del Banco Popular, cuya prosperidad ha podido causar mayor sorpresa que la de los dos antoriores. En el Cauca, en Bolívar, Antioquia i Santander se han fundado tambien Bancos, cuyos frutos para la industria no nos son bien conocidos. El último de los nombrados, por desgracia, ha tenido que liquidarse a consecuencia de los famosos crímenes de Bucaramanga.

Los Secretarios de Hacienda i del Tesoro no han cesado de encomiar, en sus Memorias anuales, el buen manejo i el crecimiento incesante de los Bancos, especialmente los de esta capital. Han reconocido que el Gobierno jeneral ha encontrado en el Banco de Bogotá un prestamista escepcional, que le ha suministrado oportunamente millones de pesos a una rata de interes tan baja como nunca la habian obtenido nuestros gobiernos en empréstito voluntario i en el pais.

La sociedad ha dado pruebas de su confianza en los Bancos mas allá de toda esperanza. Hé aquí las pruebas de esta asercion, tomadas en

conjunto de los balances de los tres Bancos de la capital en 31 de diciembre de 1879:

Billetes en circulacion.....$	846,364
Depósitos en cuenta corriente	1.072,756
Id. en otras formas.....	1.533,568

La sociedad ha confiado, pues, a estos tres Bancos, $ 3.452,688. Si se tiene presente que su círculo de accion es apénas el Estado de Cundinamarca i una parte del de Boyacá, será preciso reconocer que la confianza del público se manifiesta por pruebas de una magnitud estraordinaria. Esa confianza está arraigada, puesto que subsiste i crece no obstante la corta suspension de pagos en numerario, a que se vió obligado el Banco de Bogotá, de noviembre de 1876 a mayo de 1877. Verdad es que el público tuvo que reconocer que no sufrió pérdida alguna, i que en gran parte se debió la suspension a que el Banco citado era el depositario de los fondos del Gobierno, los cuales le fueron retirados rápidamente i cuando las guerrillas no permitian rehacer la existencia en dinero.

Si las leyes nacionales hubieran logrado fundar un Banco estranjero privilejiado, nuestra circulacion de capitales i la suerte de centenares de miles de colombianos estarian hoi en manos de una asociacion que haria depender aquella de operaciones ejecutadas en otros paises sin la intervencion ni la vijilancia de nuestras autoridades ni del público de Colombia. Esto debe infundir en nuestros Representantes al Congreso cierta prudente desconfianza en su sabiduría, cierto acatamiento por la opinion del público para consultarla. La práctica del crédito, nos ha hecho estudiar i conocer su Constitucion natural i los buenos medios de emplear esta poderosa palanca de la industria.

Es conveniente hacer notar que los Bancos de que venimos hablando tenian en sus cajas, en 31

de diciembre citado, $ 1.360,695, i que habian hecho pasar a manos de las clases laboriosas 2.753,370, monto de sus pagarés en cartera.

Este movimiento de millones se ha operado en su mayor parte con el cheque i el billete, ahorrándose trabajo, el empleo inútil de monedas i el uso tardío i costoso de nuestros correos *mensuales* de encomiendas.

¿Es delante de estos hechos que el Gobierno de la Union puede pretender por medio de una lei, que los Bancos particulares no deben manejar los capitales del público i que éste debe confiárselos a él? ¿Cuáles son los títulos con que se puede presentar en solicitud de esa confianza? ¿Ha sabido manejar e invertir bien sus propios fondos? ¿Ha sido fiel a sus compromisos? ¿La situacion casi constante de guerra le ha permitido reasumir pagos en dinero con la misma prontitud i eficacia que lo hizo el Banco de Bogotá?

¿Es mas capaz i mas digno de administrar el ahorro del pobre, el haber de la viuda i del huérfano, el capital, en fin, de la sociedad en jeneral, que las asociaciones particulares que hemos mencionado?

¿Es el organismo íntimo del crédito materia propia para esperimentos mal concebidos i peor ejecutados?

La última de estas cuestiones que comprende las dos enunciadas al principio, quedará resuelta con el estudio que presentaremos en nuestro próximo artículo.

Por ahora concluiremos haciendo notar que el negocio que en el pais era mas desconocido, el que una esperimentada i poderosa asociacion estranjera fué impotente para plantear, lo hemos realizado con lujo de buen éxito, de acierto i de honradez particulares, sin mas ausilio de la autoridad, que la consagracion de la libertad. Sirva esto para confirmar nuestra opinion de que el

jenio industrial del colombiano, que lo hace brillar en Guayaquil, en Nueva York, en Paris, &,ª solo espera que los políticos le dejen el campo libre para trasformar en pocos años a la arruinada Colombia en una República poderosa i rica. No temeremos la inmigracion estranjera el dia en que la paz dirija sus fecundas corrientes hácia nuestra Patria. El estranjero será recibido como maestro i como hermano; pero si llegare a creer que nos puede supeditar como en otras Repúblicas de Sur-América, confiamos en que hallará en cada uno de nosotros la horma de su zapato.

III

Haremos ahora un rápido bosquejo del organismo natural del crédito, que comprenderá sus causas, sus efectos, los ajentes que lo distribuyen i los títulos que se emplean para representarlo. De esto resultará el saber cuál es la intervencion buena i natural de los gobiernos en los fenómenos del crédito, i cuándo esa accion es dañosa i perturbadora. Las condiciones particulares de nuestro actual desarrollo industrial, de la topografía del pais, de sus vias de comunicacion i de la seguridad que en él exista, serán consideraciones que no omitiremos puesto que se trata de saber si es conveniente que nuestro Gobierno ejerza su accion directa en la distribucion del crédito. Encerrar este vasto asunto en un rápido bosquejo, como el que es posible en artículos de diario, es tarea difícil. Acaso se crea que debiéramos omitir la parte científica del asunto como innecesaria en debates cuyo teatro es el Congreso i la prensa; pero llevamos en mira el interes de

vulgarizar entre las clases iletradas conocimientos que les atañen mui de cerca, para crear una opinion permanente en favor de la libertad, que sea capaz de resistir a la presente o a futuras tentativas de reaccion.

El capital, como instrumento de la produccion, no siempre pertenece al que lo emplea en ella para fecundar su propio trabajo i el de sus colaboradores en aquella obra. El desarrollo de las empresas trae consigo la necesidad de aumentar los capitales consagrados a ellas. La separacion de las ocupaciones, que hace necesarios los cambios, no solo en el interior sino con los paises estranjeros, impone la necesidad de trasladar la riqueza de unas manos a otras. La fecundidad de la industria será tanto más intensa cuanto mejor repartido esté el capital en las empresas, de manera que éste no sobre en unas ni falte en otras, i cuanto mas rápidas sean las tras misiones que el cambio hace necesarias para terminar las operaciones industriales i para empezarlas nuevamente.

La traslacion de la riqueza es un hecho completamente distinto del de su circulacion. El primero emplea vehículos i caminos, es un hecho físico, si así podemos espresarnos, son verdadero trasporte: la circulacion, palabra técnica en economía política, es el paso de unas manos a otras *del derecho* a la riqueza, paso que se puede verificar con la más completa quietud de los objetos en que aquella consista. La riqueza, si se quiere usar de una misma espresion, circula por los caminos i los mares: el derecho a ella circula por el crédito. Un cargamento puede estar viajando de Neiva para Nueva York al mismo tiempo que el derecho a él, trasmitido en Bogotá por una letra de cambio, estará viajando, por medio del endoso, en Hamburgo, Paris, Lóndres &.ª Ese cargamento va tal vez a cambiarse por otro

de telas fabricadas en Manchester sin la menor noticia de los dos iniciadores de estas operaciones. Los resultados de un trasporte rápido por buques de vapor i ferrocarriles, la trasmision de órdenes i noticias por el telégrafo, se palpan, se contemplan i se admiran: los de la trasmision rápida i segura del derecho pasan casi desapercibidos. El Gobierno que, en vez de promover el establecimiento de buques de vapor i de ferrocarriles, lo estorbara, seria objeto de terribles maldiciones: el que turbe con su accion invasora la natural trasmision de los derechos, será tal vez aplaudido!

El crédito es la facultad de adquirir capitales por medio del préstamo. * Ella se adquiere inspirando a los prestadores la confianza en el reembolso. Las bases de esa confianza son: la honradez; la eficaz accion de la autoridad para suplir la honradez, cuando llegue a faltar; i la posesion, más o ménos completa, de medios de pagar.

El interes es la remuneracion del servicio del capital prestado i del riesgo de que no se reembolse. La del servicio está en razon de la abundancia o escasez de los capitales, en relacion con la mayor o menor demanda que de ellos hagan las empresas industriales. El riesgo crece o disminuye conforme a las circunstancias individuales del prestamista, i segun sea el grado de seguridad que el derecho reciba de los Gobiernos.

El crédito es, pues, una cantidad apreciable, que aumenta o disminuye con la eficacia de los elementos que lo forman. El interes es la fórmula con que se representa esa eficacia. Hai una escala del crédito, comun a los particulares i a los Gobiernos, i aun a las Naciones. El más bajo

* El diccionario de nuestra lengua no es esplícito en la acepcion de las palabras prestador i prestamista. Nos tomamos la libertad de llamar prestador al que da, i prestamista al que recibe el préstamo.

interes representa el máximo de la seguridad. No hai injusticia en la escala de que hemos hablado, por regla jeneral, pues la cuota del interes en cada caso es un simple resultado de la apreciacion del riesgo, dada la tasa comun del servicio del capital segun la oferta i la demanda.

Los elementos de la confianza requieren alguna esplicacion. La honradez debiera ser un término absoluto. Se es o no honrado, pero eso no se puede averiguar sino en el confesionario.

En los negocios la honradez es una cantidad que se mide por el hábito i el modo de pagar. El que cumple constante i fielmente las obligaciones que contrae, obtiene la plenitud de la confianza bajo el aspecto de la honradez: quien paga bien en unas ocasiones i mal en otras, sea Gobierno o particular; quien arma querella a su acreedor o lo obliga de hecho o con astucia a cancelar el todo o parte de la deuda, no es honrado ni puede gozar de buen crédito. Los hábitos del particular en materia de crédito pueden pasar desapercibidos para poder hacer nuevas operaciones; los de los Gobiernos son siempre públicos, i por tanto dañosos para su crédito i fecundos en mal por la perversion de las ideas a que sus ejemplos pueden inducir.

Su eficaz accion de la autoridad para suplir la honradez, es su funcion natural en materia de crédito i la *única* que ella puede llenar con provecho para la sociedad. Cuando las leyes son claras, sencillas i justas, así en la clasificacion i reconocimiento de los derechos, como en los procedimientos para declararlos o aplicarlos; i cuando los jueces son rectos, imparciales i completamente independientes, el hábito de ser honrado se hace más necesario, más constante i jeneral. No solo se hace efectiva la justicia con la accion de la autoridad, sino que se previene, se impide en gran número de casos la aparicion de los

hábitos contrarios a la honradez. El buen resultado de esa accion, cuyo efecto es directo en cada caso particular, produce indirectamente un resultado colectivo, de fecundas consecuencias para el crédito en jeneral; confianza, tambien jeneral, i rata comun del interes más bajo en cuanto es influeñciada por el riesgo. Las personas completamente honradas i en posesion de abundantes medios de pagar, obtienen préstamos al interes más bajo cuando la autoridad hace reinar aquella confianza, pues el acreedor poco teme el caso de sucesion por causa de muerte, en el que la honradez desaparece con la persona que la poseia. Lo contrario sucederá cuando la autoridad obra contra el objeto a que está destinada; la plenitud del crédito particular será afectada por la accion torcida de aquella. Hai, pues, escala de naciones, como la hai de individuos en materia de crédito. En unas, como en Turquía, la autoridad espropia i aun confisca el capital so pretesto de necesidades premiosas del Tesoro; espropia tambien la persona con el reclutamiento i de uno i otro modo arrebata, aun contra la voluntad del deudor, la garantía que le sirve para inspirar confianza i obtener crédito. En Inglaterra esa garantía es siempre eficaz por la seguridad completa que el Gobierno da a los derechos. Así, el interes es en Turquía muchísimo más elevado que en Colom. .... decimos, Inglaterra, prescindiendo de la abundancia relativa de los capitales en uno i otro pais.

El tercer elemento de la confianza, que es la posesion de medios para reembolsar lo prestado, es tambien cantidad, susceptible de aumento o diminucion. La primera garantía del crédito es el mismo capital que se da en préstamo cuando ha de ser destinado a la industria; pero las continjencias del resultado de ésta son numerosas por infinidad de causas, de lo que se sigue que si

el prestamista posee fondos independientes de los que recibe por el préstamo, hará desaparecer del ánimo de su acreedor el temor de esas contingencias, i el resultado será una rata de interes menor que en el caso de que aquellas subsistan. Así pues, dos hombres completamente honrados, el uno pobre i el otro rico, no obtendrán la misma rata de interes, i eso no en virtud de injusticia hecha a la honradez del primero, sino de la justicia que se hace a la ausencia de riesgo que presenta el segundo. Muchas de las quejas que las clases pobres son incitadas a emitir por los que desean producir trastornos para medrar con ellos, no tienen más fundamento que la ignorancia de los hechos económicos, i la necedad de creer que esos hechos se pueden modificar con leyes arbitrarias. La víctima más espuesta a las funestas consecuencias de la charlatanería en política es la clase pobre. Esta suple la falta de un capital que respalde lo que toma a crédito con la garantía que ofrece en trabajo. Ella no es tan eficaz como la posesion de un capital ya creado, pero el trabajo conduce a ello, si es secundado por el ahorro, i es efectivamente una garantía para el prestador cuando es aquel acompañado por la honradez. El trabajo del obrero como garantía de su crédito es tanto más eficaz para procurárselo i hacerlo más barato, cuanto mayor es la seguridad creada por los Gobiernos. La menor amenaza de trastorno del órden público es la muerte misma del crédito del pobre, muerte no sólo de su crédito, sino aun de la ocasion i el medio de ocuparse.

Del exámen de los elementos que forman la confianza, como base del crédito, pasemos al de las necesidades que satisface i el modo como lo verifica. Ya hemos dicho que el capital, como instrumento de la industria, no siempre está en manos de quien directamente lo consagra a ella,

i que aun el ya consagrado debe circular, pasar de unas manos a otras, tanto para que se completen las operaciones industriales, como para que la trasmision del derecho a sus resultados se acelere cuanto sea posible. La circulacion rápida del capital hace que su poder fecundante sea más poderoso, por ser más continuo, en razon de no quedar nunca ocioso; ella casi equivale al aumento de la masa de los capitales cuando el empleo de ellos es ménos activo. Una sociedad cuyos miembros saben usar, mejor que en otra, del crédito, hará mas negocios con el empleo de una misma cantidad de capital, i sacará de su trabajo mayor provecho.

Para hacer esto palpable nos valdremos de un ejemplo al alcance de nuestros campesinos: A es acreedor de B por $ 1,000 que éste, criador de ganados, no le ha pagado por no haber podido vender sus terneros del último año, apesar de serle ya mui oneroso conservarlos por el recargo de sus potreros. C, cuyo negocio es hacer crecer terneros para convertirlos en toros o en novillos, bien quisiera comprar los de B, pues no tiene pastos ricos para la ceba i teme no poder renovar su operacion de crecimiento en el año que empieza. D, tiene en sazon pastos para cebar pero no es bien conocido de C, dueño de novillos, i corre el riesgo de perder sus pastos. Por fortuna sabe que A, que sí lo conoce, tiene un crédito de $ 1,000 contra B, en cuya virtud obtiene su traspaso, i en el acto se lo trasmite a C en pago de novillos, recibiéndolo éste con mucho gusto puesto que lo podrá cambiar por los deseados terneros de B. Con esta simple operacion de crédito han circulado dos capitales representados por dos clases de terneros, i tres fincas diferentes han podido dar a los propietarios la renta acostumbrada, con aumento para la riqueza pública.

El crédito no ha creado, en el ejemplo anterior, ningun capital nuevo, porque este es sólo efecto de la industria, pero ha hecho circular los que estaban estancados. El error de que el crédito crea capitales no ha dejado de producir funestos resultados por las ilusiones que enjendra i los actos que estimula, sobre todo de parte de los Gobiernos. Tal error procede en gran parte de que se confunden el capital prestado i el título o el documento con el cual se representa. Cuando un deudor pierde el capital que habia prestado, ese capital quedó destruido. Si el deudor no tiene otros bienes, el título pasa a ser papel blanco; pero si posee bienes distintos del capital destruido, el título tendrá un valor proporcionado a la cantidad porque fué espedido. Esto se palpa cuando los Gobiernos abandonan la vía de la bancarota. Sus títulos, representantes de capitales gastados o destruidos, que valian nada o casi nada, vuelven a tomar valor, pero ni una sola molécula de aquellos capitales reaparece a la vida. El nuevo valor de los títulos lo que representa es el capital que el Gobierno se propone economizar suprimiendo gastos inútiles o perniciosos. No se aumenta así la riqueza social, pero la de cada acreedor es colocada en aptitud de recobrar lo perdido descontando la economía en perspectiva.

Los prestadores i los prestamistas no se encuentran con la facilidad presentada en nuestro ejemplo de los terneros. Hai siempre pérdida de un tiempo más o ménos largo. Las conveniencias de uno i otro tampoco concuerdan frecuentemente ni en la cantidad ofrecida i la necesitada, ni en el tiempo que el préstamo debe durar, de lo que se siguen nuevas dilaciones. La necesidad del prestamista es siempre más urjente i manifiesta que la del prestador, así es que aquel tiene que sufrir de ordinario condiciones más

onerosas que las debidas en consideracion a su solvencia.

Hase seguido de esto la conveniencia de que haya intermediarios de profesion para trasmitir los capitales de manos de los prestadores a las de los prestamistas, con economía de tiempo, con equidad para unos i otros i con aumento de seguridad para el acreedor. En el comercio, los almacenes i las tiendas concentran las producciones de las industrias de todos los paises i las exhiben en locales conocidos del público, aglomerados en estrecho espacio. En consecuencia, los consumidores no tienen que andar en busca del productor de cada artículo, ni éste puede imponerles precios arbitrarios valiéndose de las circunstancias. Todo se obtiene en las tiendas i la concurrencia de los tenderos mantiene los precios en los límites más razonables.

Una funcion análoga, respecto de los capitales, es la que desempeñan los cambistas, los corredores de títulos de deudas, los banqueros particulares i los bancos públicos. Estos últimos, sobre todo, son los mejores intermediarios del crédito. Ellos solicitan, por medios variados, de que luego hablaremos, el capital que busca colocacion, sea grande o pequeño, a plazo largo o a plazo corto. Su gran capital, así como la concurrencia que promueven entre los prestadores, hace que éste se les brinde con confianza, al interes más bajo. Los que necesitan fondos saben a dónde ocurrir sin vacilar, sin temor de que les falte la cantidad que necesitan si está en proporcion con su solvencia, i sin tantas vénias i reverencias como las que se hacian al usurero, pues ya no es favor que van a recibir, sino que verifican simplemente un contrato de provecho mutuo. El Banco público no puede imponer la lei porque casi todo el capital que maneja es prestado, i sus gastos de administracion son crecidos,

de manera que no le conviene demorar su colocacion hasta obtener términos onerosos para el prestamista. La equidad, la lealtad, el mutuo respeto, gobiernan los negocios.

Un nuevo ejemplo nos servirá para hacer palpable el mecanismo de las operaciones bancarias. Pedro, industrial que necesitaba dinero i que ocurria a Juan, capitalista, perdia mucho tiempo en encontrarlo i luego, valiéndose éste de la necesidad en que consideraba a aquel, le imponia términos algo onerosos. Por otra parte, Juan, temeroso de la muerte de Pedro, le exijia hipoteca o prenda, que éste no tenia, o que le era embarazoso dar. Se establece un Banco por una poderosa asociacion anónima, i Juan comprende que ella no puede morir; ve que los capitales que se le consignan no se emplean en satisfacer los vicios de los accionistas; conoce que la empresa es dirijida por hombres escojidos por su honradez i su habilidad notorias; sabe que el Banco le recibe su dinero por el tiempo que le convenga, desde un dia hasta muchos años, i que aun en el caso de estipular plazos largos, el Banco le descontará su propio recibo: en consecuencia, resuelve en adelante prescindir de Pedro i se dirije al Banco a depositar sus fondos. Al tiempo en que Juan está consignando éstos, Pedro recibe una cantidad igual en préstamo, de modo que él se lleva la misma que ha traido Juan. Este se retira satisfecho de tener un deudor tan seguro, i aquel no se irá ménos contento de un acreedor que no lo estorsiona ni lo humilla. En resúmen: los prestadores i los prestamistas serán siempre los mismos, pero entre ellos interviene un fiador que es más apto para colocar bien los fondos i que les da mejor seguridad.

Los capitales que los bancos atraen i distribuyen no son únicamente los de las viudas, los huérfanos, enfermos, ancianos i demas personas

incapaces de administrarlos : dan tambien empleo productivo a cantidades relativamente ociosas i ayudan a la formacion de nuevos capitales dando asilo aun al simple ahorro. Todos tienen algo que está ya destinado al consumo i que, aunque transitoriamente, está ocioso en los escaparates; cada industrial mantiene en dinero, aunque sea de tránsito, cantidades que necesita para las operaciones corrientes de su industria, o que aguardan el vencimiento de un plazo, o que el potrero esté en disposicion de recibir los ganados, &.ª &.ª Todas esas sumas las recoje el banco i las trasmite inmediatamente a la industria, logrando al mismo tiempo que las considere cada dueño como si estuvieran en su poder, pues tiene la seguridad de que las obtendrá el dia i a la hora que las necesite.

Pero en lo que se muestra más benéfica la accion de los bancos es en el estímulo i la seguridad que ofrecen al ahorro. Figurémonos diez mil personas que pueden ahorrar semanalmente un peso. Dos años se necesitan para que cada una de ellas llegue a reunir $ 100, si en todo ese tiempo ha resistido a las tentaciones del gasto. El banco, al recibir todos esos ahorros, crea en cada semana un capital, enteramente nuevo, de $ 10,000 con que se puede pagar salarios de obreros que corten quina o siembren café. En paises más afortunados que el nuestro, los gobiernos han fomentado el establecimiento de cajas de ahorros, que diseminadas por todo el territorio, promueven i aceleran la creacion de capitales, i ejercen alguna parte de la accion benéfica de los bancos, dando a la vez estímulo i esperanza al trabajador pobre, que abandona los hábitos de disipacion i esquiva las asechanzas del crímen. Entre nosotros las cajas de ahorros desaparecieron con el cataclismo de 1860, no tanto por los destrozos de la guerra, cuanto por la accion

maléfica del Gobierno. Gran parte de los capitales acumulados por aquellos establecimientos estaba colocada en Renta sobre el Tesoro, papel que hasta entónces habia sido objeto de esmeradas garantías i de respeto; pero las combinaciones de aquella época, i las posteriores para *fundar* el crédito público, dieron en tierra con aquella clase de títulos e inflijieron a las Cajas de Ahorros una considerable pérdida de su capital. Más funesta les fué, sinembargo, la pretension del Gobierno de sustituir el dinero con sus billetes de Tesorería, haciéndolos de obligatorio recibo. Ese acto fué un toque jeneral de dispersion para todos los depositantes, a la vez que de llamada a todos los deudores de mala fe para pagar con billetes lo que debian a las cajas. Imposible ha sido pensar siquiera en volverlas a organizar, pues la sola idea de la intervencion oficial disipa todo átomo de confianza para depositar. El mal empieza a remediarse por medio de los bancos, como asociaciones enteramente particulares, en las que el Gobierno no tiene más injerencia que ejercer vijilancia para que la emision de billetes guarde prudente proporcion con el dinero en caja. El Banco Popular, el más simpático de todos, i el que demuestra con sus resultados singular habilidad para el manejo de los negocios que se le confian, ha empezado a reconstruir sobre las ruinas de 1860, ofreciendo a las clases ménos acomodadas asilo para sus pequeños ahorros i la redencion del préstamo a cuartillo por peso semanal, o sea el interes del 144 por ciento anual. Que la prosperidad lo acompañe i que la Providencia lo libre de una catástrofe semejante a la que sepultó las Cajas de Ahorros!

La estension de este artículo nos obliga a dejar para el siguiente lo que nos corresponde decir sobre los títulos que representan el crédito,

cuyas clases diversas corresponden a la naturaleza de las distintas operaciones.

IV

La trasmision de los capitales se hace constar en documentos que espresan las condiciones de aquella. Esos son los títulos de crédito, verdaderos signos de la cosa trasmitida, o de las que pueden reemplazarla, que no tienen más valor que el que éstas tengan, i que por sí solos serian apénas un pedazo de papel. Muchas son las ilusiones, i muchos los errores que ha enjendrado la confusion del título con lo que él representa.

Los títulos corresponden, en su forma i atributos, a la naturaleza de las trasmisiones a que se destinan. En los negocios de particulares tenemos la hipoteca, el pagaré civil, la letra de cambio, el pagaré a la órden, el cheque i el billete al portador. En los negocios de los gobiernos intervienen los títulos de renta, los bonos flotantes, el papel moneda, correspondiendo cada clase de operaciones de naturaleza distinta. Hai, ademas, el sistema especial *sui géneris*, de Colombia, en materia de crédito público. Nos ocuparemos por su órden de todo esto.

La hipoteca corresponde a los préstamos a largo plazo. Este aumenta el riesgo en proporcion a su duracion, pues que las continjencias adversas al reembolso tienen mayor espacio de tiempo para producirse. Contra esas eventualidades se premune el prestador obteniendo que el deudor, dueño de una finca raiz, la vincule para el pago. La seguridad de éste hace desaparecer en gran parte el riesgo, a lo que se debe la baja

del interes en esta clase de préstamos. A ella ocurren aquellos capitales para los cuales la duracion del préstamo es una ventaja: los del menor de edad, los del que se consagra a estudios científicos, a las bellas artes, a profesiones liberales; en fin, los de todas aquellas personas que por cualquier motivo no quieren o no pueden manejar sus haberes por sí mismos. En los paises en que la civilizacion está más desarrollada i las fuentes del ahorro proceden en mucha parte del saber i del talento, abundan más los capitales que se pueden fijar, por medio del préstamo hipotecario, en la agricultura, en las fábricas, en las grandes empresas de ferrocarriles, canales, &.ª Ea tales paises los Bancos hipotecarios, o la movilizacion de la propiedad raiz por medio de billetes que la representen, encontrarán un alimento a sus operaciones, mucho más estenso que en paises atrasados i pobres.

Cuando se ocurre a la hipoteca para préstamos a término relativamente corto, es porque el prestamista no inspira la confianza necesaria con un simple pagaré civil, o porque las leyes no son claras i sus procedimientos espeditivos, o porque los jueces no son rectos, o porque no se goza en el pais de seguridad pública. Cuando, para esa clase de préstamos no basta ni aun la hipoteca, i se ocurre a la venta simulada con pacto de retroventa, es señal de que las causas de la inseguridad han adquirido mayor poder. Si en tal situacion, los gobiernos de paises anarquizados castigan con la confiscacion de la propiedad raiz las opiniones políticas, el crédito no encontrará ya garantía de ninguna clase, i la putrefaccion social habrá empezado.

A los préstamos a medianos plazos corresponde el pagaré civil, la simple promesa de pagar bajo la responsabilidad personal del deudor. Las

operaciones de ese préstamo no deben tener por objeto colocaciones fijas, porque ellas harian difícil el reembolso. Este pagaré no es trasmisible sin la notificacion hecha al deudor del cambio de acreedor: corresponde a la gran masa de las transacciones a que dan lugar las operaciones comunes de los negocios, principalmente entre personas no consagradas a la profesion del comercio, para quienes cierto grado de tolerancia por alguna demora en los pagos es necesaria. La dificultad de la trasmision del título i la menor rijidez de sus estipulaciones hace que circule poco, aunque se use mucho.

El gran documento de circulacion es aquel cuyo plazo no es mui largo, pagadero en dia i domicilio fijos, a la órden del acreedor. Esa órden se hace constar rápidamenie con la espresion del nombre de la persona en cuyo favor se hace la trasmision, i de haberse recibido de ella el valor representado por el documento. El endoso no require notificacion al deudor, de manera que el papel circula fácilmente, i durante su circulacion va aumentando su solidez, pues todo endosante queda responsable para con su endosatario i los que a éste sucedan.

El documento pagadero a la órden corresponde a dos categorías de negocios: sirve para trasmitir el derecho a un capital que se encuentra en otra plaza, i entónces se llama con especialidad letra de cambio; o es el signo de un capital ya trasmitido, que se puede reembolsar en la misma o en diferente plaza, i entónces se llama pagaré a la órden. En la letra de cambio el capital está en poder de un tercero, quien puede o no aceptarla i pagarla: en el pagaré a la órden el capital ya está recibido por el deudor, por lo cual es que no se necesita aceptacion. La lei es severa con los otorgantes, aceptantes, jiradores i endosantes de esta clase de

documentos, los cuales no pueden circular i llenar sus mui importantes fines, si no se cuenta con la puntualidad perfecta de su pago. Un pagaré civil no compromete más que un solo capital, pero el pagaré o la órden, o la letra de cambio, dan lugar a tantas más trasmisiones de capitales cuantos sean los endosos de que estén revestidos: el estrago que con ellos causa la falta de puntualidad no solo es más vasto, sino que frecuentemente es irresponsable, pues vienen a tierra combinaciones sobre mui remotos plazos.

La letra de cambio trasmite los capitales consagrados al comercio interior i esterior. Entre nosotros mui poco se emplea en este último, pero en el primero sirve para un movimiento de doce a quince millones de pesos. El capital del esportador de quina de Neiva no tiene que esperar su realizacion en Nueva York para convertirlo en moneda i trasladarlo en esa forma para proseguir sus cortes: al momento en que lo embarca puede jirar sobre su consignatario, a quien el conocimiento del fletamento sirve para obtener un préstamo, con el cual puede cubrir el jiro. Se obtiene así un ahorro de seis meses, que equivale a duplicar el capital que se tiene consagrado al negocio, i se ganan los portes i seguro del dinero. Si el capital empleado en la quina ha de servir para comprar jéneros ingleses, el importador lo toma en Nueva York porque su consignatario de Manchester lo puede trasmitir fácilmente a un importador de trigos de los Estados Unidos, i se ahorran pérdidas en el cambio de moneda colombiana por inglesa, a más de los portes i seguros.

No pasan así las cosas, con la misma universalidad, en nuestro comercio interior. Mui léjos de esto, el dinero interviene en la mayor parte de las trasmisiones, i la pérdida en tiempo i en

gastos es mui considerable. Ensayemos esplicar este fenómeno. Creemos poderle atribuir por causas: la topografía del pais, su escasa poblacion, las malas vias de comunicacion i la consiguiente imperfeccion del servicio de correos, la constitucion económica de la industria i el carácter de una gran porcion de los productores i traficantes. Si este exámen, con visos de digresion, tiende o no a demostrar la dificultad de establecer aquí un Banco nacional, lo verémos pronto. En todo caso, nuestros lectores no perderán gran cosa en dejar de leer un artículo sobre política por gastar unos instantes en pensar algo sobre asuntos ménos trillados, si no más importantes.

El territorio de Colombia es al pueblo que lo ocupa, lo que la concha de una gran tortuga al cuerpo de una pequeña ostra. La escasa poblacion que tenemos está regada en un inmenso territorio, i lo está con desigualdad. Quedan así espacios considerables, en todo o en parte despoblados, los cuales son otras tantas soluciones de continuidad para las relaciones comerciales. Esos espacios no son pampas niveladas, como en Buenos Aires, sino cordilleras i ramales de grande elevacion, interceptados por valles profundos, ardientes i mal sanos. Esos accidentes topográficos i climatéricos son obstáculos relativamente invencibles para un pueblo de poca civilizacion i consiguientemente pobre, de manera que ellos lo obligan a subdividirse por rejiones i a vivir en ellas en relativo aislamiento. Cada una de esas rejiones es un grupo separado, que tiene un centro i un movimiento propios, mui poco conexionados con los limítrofes, i que necesariamente tienen que tratar de bastarse a sí mismos en todo lo posible. Si en lo político la aquiescencia de los diversos grupos i unas pocas líneas de correos bastan para mantener el

vínculo federal, en lo económico las relaciones no se establecen ni se desarrollan sin buenas vias de comunicacion. Entre nosotros los obstáculos físicos no guardan proporcion con las fuerzas sociales, i de aquí el aislamiento más o ménos completo de las rejiones que nacen de la orografía colombiana. Ni aun cada Estado forma una sola rejion industrial. Las mesas de Pasto i Túquerres hacen parte del Ecuador en lo comercial, por falta de un camino hácia Barbacoas; la hoya del Cauca no está ligada a la del Magdalena sino por una que otra senda, i no son mejores las vias que de su valle conducen a las montañas de Antioquia; esta Suisa colombiana, que en lo futuro traficará por el Cauca el Atrato i Magdalena, mantiene mui escasas relaciones con los demas Estados, no obstante su importante comercio esterior; Panamá es ya cosmopolita; Bolívar i Magdalena cambian poco entre sí i con los demas Estados, pues el uno tiende más a desarrollar su comercio del lado del Atrato i hácia el interior de sus sabanas, i el otro tiene más vida del lado de la Goajira; Barranquilla es el centro que atrae las producciones del cañon del rio, pero sin trabazon de intereses con Cartajena i Riohacha; Cúcuta i su valle son apéndices de la hoya del lago de Maracaibo, apénas ligados comercialmente a Colombia por un mediano tráfico con el norte de Boyacá. Solo Santander desde el Sube, Boyacá, Cundinamarca i Tolima forman un verdadero sistema industrial i comercial; pero aquí entran otras causas a obrar contra la circulacion fiduciaria de los capitales, haciendo que los valores en que éstos consisten hagan los viajes inútiles i dispendiosos que la letra de cambio suprime. Los productos que se cambian entre los cuatro Estados no pasan, en su mayor parte, por centros secundarios, con la sola escepcion, tal vez,

de La Mesa, en donde el cacao i la sal cambian de dueños. Los centros secundarios, que pudieran recojer las producciones de pequeñas rejiones i dar lugar a la accion de la letra de cambio, no existen. Cada pequeño productor hace el viaje directo desde su aldea hasta el centro principal, que es Bogotá. El comerciante de Tunja no puede jirar sobre productos que él no espide: el indio a de ir con sus alpargatas, costales, badanas, batanes, pollos i huevos hasta el mismo Bogotá, i es inútil pretender que los venda en el tránsito, aunque se le demuestre que ahorrará peso a sus espaldas. Ademas, allí ha de pulsar, palpar, i hasta gustar i morder la moneda que recibe.

Mui lenta i penosa será la accion del tiempo i de la instruccion para modificar este organismo industrial i comercial. Entre tanto hai que reconocer el hecho de que el comercio interior se presta mui poco a un sistema estenso o jeneral de cambios i de relaciones de crédito. Cada gran grupo comercial tendrá su centro en relativo aislamiento, i deberá procurarse su Banco particular. Hai entre ellos apénas un vínculo jeneral que los obliga a trasladar fondos al centro comun; el pagó de los derechos de importacion en la Tesorería jeneral. Esa traslacion no crea, sinembargo, un movimiento rotatorio ni de circulacion, es decir, que devuelva a las estremidades los fondos que se dirijen al centro. En éste hai que pagar los servicios de los altos poderes federales i su numeroso tren de empleados, la mayor parte de la deuda interior, la mayor parte del ejército; de ese mismo centro salen directamente las sumas con que se pagan los intereses de la deuda esterior, los armamentos i demas artículos que importa el Gobierno jeneral, i los sueldos de los Ajentes diplomáticos i Cónsules de la República. Inútil será pretender que la

admision de los billetes de un Banco nacional sirva gran cosa para hacerlos circular. Para que ellos partieran del centro de emision a las estremidades seria preciso que en éstas tuvieran empleo i que, ademas, hubiera medios de cambiarlas en ellas por dinero. El Banco de Bogotá pensó seriamente en establecer sucursales en los principales centros comerciales de la República, a cuyo efecto hizo el ensayo de una en Barranquilla. Entre esta plaza i la de Bogotá médian relaciones que se prestan al empleo de la letra de cambio, pues hai que pagar en Barranquilla más de $ 300,000 anuales por el flete de los cargamentos de subida i de bajada, i por los gastos i comisiones para su despacho; al mismo tiempo el comercio propio de la costa tiene que pagar en Bogotá una parte de sus derechos de importacion. Admisibles, como son, en pago de esos derechos, los billetes del Banco de Bogotá, se creyó fácil su circulacion en la costa. Mui poco tiempo bastó para conocer que el ensayo no era productivo, o a lo ménos que no era fácil la circulacion de los billetes, por no serlo la consecucion oportuna i suficiente de metálico para cambiarlos. En consecuencia se cerró la sucursal i se renunció a la idea de establecer otras en Bucaramanga i Neiva. Ese hecho coincidió con el de que sí pudieron subsistir los Bàncos locales creados en Bucaramanga i Barranquilla, lo cual nos confirma en la idea de que la accion de un Banco central i nacional es ineficaz i lo será por largo tiempo.

Volvemos a tomar el hilo de nuestro asunto pasando a ocuparnos del pagaré a la órden. Sirve este documento para trasmitir con rapidez los valores en una misma plaza i aun de cierto círculo al rededor de ella. El endoso aumenta su solidez, como ya hemos dicho, i es por tanto el mejor papel descontable por los Bancos. Des-

graciadamente parece que las leyes de Cundinamarca no son claras o que se han comprendido mal, con respecto a los endosos, requiriéndose en la práctica que este sea aceptado por el otorgante. Todo un órden de hechos, de alta trascendencia, ha venido a tierra con esta gran necedad. Los Bancos exijen que los otorgantes de los pagarés abandonen sus ocupaciones, i aun sus domicilios, para la aceptacion, en cuya virtud el préstamo ha tomado en lo jeneral la forma sustancial i embarazosa del pagaré civil. Ademas, los pagarés que se les otorgan tan solo representan el préstamo directo que hacen cuando el pagaré a la órden es el signo de varios capitales que por medio de él se han trasmitido, i que aun cuando no constituidos en prenda directa para el pago, forman sinembargo una garantía directa que en los paises comerciales no se pierde de vista. Tan cierto es esto que los Bancos rechazan el papel llamado de acomodo, es decir, aquel por el cual se finjen operaciones que no han existido.

En Cundinamarca la lei ha dado una tonta preferencia al Código civil sobre el comercial. Siendo esta una verdadera escepcion a la lejislacion comun, en sana lójica se ha debido establecer lo contrario. Decimos esto por haber oido que los endosos se deben aceptar por alguna contrariedad que existe entre los dos Códigos. Lo que en ellos vemos nos parece enteramente claro i conforme a la naturaleza de los hechos de que se trata.

El Código civil solo se ocupa, o solo debe ocuparse, del pagaré que hemos llamado civil, para diferenciarlo del comercial, i es a ese al que se refiere el artículo 1,966, que exije la aceptacion de la cesion. Por el contrario, el artículo 531 del Código de comercio atribuye al pagaré a la órden las mismas obligaciones i los mismos

efectos que a la letra de cambio, ménos en cuanto a la aceptacion, i guardándose la restriccion que previene el artículo 540. Esa restriccion versa sobre términos para repetir por el no pago contra otorgantes i endosantes, i no teniendo ella nada que ver con la cuestion de la aceptacion, queda perfectamente establecido que ella no es necesaria. La razon ya la hemos dado: el pagaró se otorga por un valor recibido por el que se obliga, en tanto que la letra se jira contra el que se supone ser tenedor del capital que se trasmite, cuya aceptacion es indispensable. Seria una majadería exijir que el otorgante de un pagaré lo aceptara. En cuanto a los endosos, en ningun artículo se exije la aceptacion, ni para la letra de cambio, ni para el pagaré. Los pagos parciales no se le pueden hacer sino al tenedor del documento, ya sea este el primitivo acreedor o un endosatario, i esto debe saberlo quien firma un pagaré a la órden para no pagar a quien no debe. El simple aviso del endoso basta para esto.

Suplicamos a los señores Diputados a la Asamblea lejislativa que estudien esta cuestion i la resuelvan.

Cheque es la órden que un cliente da al Banco, con el cual tiene cuenta corriente, para que haga un pago por su cuenta. Es el signo que corresponde al traspaso de los capitales que se depositan en los Bancos de un modo transitorio. Ya hemos visto que en ellos se recojen las sumas, grandes o pequeñas, que cada cual tiene destinadas para hacer sus gastos o para dar movimiento a sus negocios. Supongamos que todos los clientes trasladaran sus cajas al Banco, i que éste, al recibir los cheques, fuera tomando el dinero de la caja del jirador i colocándolo en la de la persona a cuyo favor se ha jirado: el resultado seria que Juan le pagaria a Pedro sin que el di-

nero saliera de la oficina del Banco. Es posible que el cheque se jirase a favor de una persona que no tuviese en él su caja, en cuyo caso saldria el dinero, pero transitoriamente, pues al cabo iria a parar al poder de alguno cuya caja estuviera en el Banco. Suprimamos el embarazo de las cajas i quedará el mecanismo sencillo de las Cuentas corrientes, mediante el cual un considerable número de los negocios que se hacen en una misma plaza, i en los que debiera intervenir el dinero, se suprime este rodaje i se reduce todo a escribir al débito de la cuenta de Juan, i al haber de la de Pedro, lo que el primero ha pagado al segundo. El dinero que los clientes recojen de personas que no tienen cuenta corriente va todo al Banco i allí no prestando ya un servicio para el cual ha quedado inútil, pasa a servir como garantía de los billetes al portador, emitidos por el Banco.

Ese dinero, como garantía del billete, basta que en lo jeneral equivalga a la mitad del importe de la emision, i así entra ese título a desempeñar nueva funcion, economizando el empleo de considerable cantidad de moneda cuando hai esceso de ella en la circulacion, o supliendo su falta cuando escasea. El billete, como ya hemos dicho, es el pagaré que el Banco otorga a favor de quien lo reciba, sin plazo i sin endoso para la trasmision. Un buen pagaré privado tiene, el dia de su vencimiento, el máximo de poder para representar el capital a que da derecho, i eso mismo es el billete de Banco.

La emision de billetes tiene dos límites que no puede traspasar sin que la circulacion los devuelva a las cajas del Banco: la cantidad de moneda que en ellos aguarda el cambio i el equilibrio en que se hallen la moneda i la masa de transacciones a que sirve de intermediario. Cuando el público sabe que la caja del Banco

tiene la moneda necesaria para cambiar los billetes en la cantidad que puedan exijir los negocios corrientes, prefiere conservarlos en la circulacion i los recibe como dinero, a causa de la comodidad que ofrece para contar i traspor-tar gruesas sumas; pero si se observa que la cantidad emitida es demasiado superior a la existencia en caja, la desconfianza hará que muchos ocurran a ella. Si, por otra parte, el dinero circulante es, sin la emision, el suficiente para las negocios, una parte de él irá a buscar colocacion en donde haga falta, o una parte, de los billetes regresará a la oficina que los emitió hasta suprimir lo superfluo i para restablecer el equilibrio. Supongamos que en un pais baste un millon de pesos en dinero para efectuar todos sus cambios. Si todo ese dinero se recojiera en la caja de uno o de varios Bancos, i estos pretendieran poner en circulacion dos millones de pesos en billetes, resultaria inútil uno de los dos, i volveria a las cajas de los Bancos hasta que solo quedase circulando el otro millon; aun este quedaria compuesto de la parte en dinero necesaria para las transacciones pequeñas, i del resto en billetes para los de mayor importancia.

Si en el ejemplo anterior, los billetes fueran declarados por el Gobierno de curso forzoso, es decir, si fueran convertidos en papel moneda, que no tiene caja alguna con dinero para cambiarlo; si ese Gobierno, a virtud de crecientes necesidades, se viera obligado a hacer aumentar la emision a cuatro millones, el resultado seria una rápida depreciacion hasta llegar a valer solamente un millon los cuatro emitidos. Esos billetes no podrian emigrar, porque en pais estranjero nada se obtendria en cambio de ellos, ni podrian regresar a la caja de su emision, por que estaria cerrada o vacía. Cuatro millones en billetes haciendo un servicio para el cual

solo se necesita uno, correrian la misma suerte que cuatro mil cargas de trigo para una ciudad en donde solo pueden consumirse mil.

En nuestro supuesto hemos prescindido enteramente del descrédito del Gobierno, pues creemos que la misma depreciacion sufriria el dinero en el caso de los billetes, a ménos que se atesorasen tres millones esperando mejores circunstancias. Todo esceso de moneda trae consigo una alza jeneral de precios, o sea del valor de todas las cosas con relacion a ella. Del mismo modo, la escasez de moneda eleva todos los precios o abate, con relacion a ella, el valor de todas las cosas.

Sin pensarlo hemos pasado de los billetes de Banco al papel-moneda. El billete es solo un signo que la representa; su valor depende de ésta, cuando ella existe en poder de quien responde del signo, i está pronta para llenar esa responsabilidad. Al desaparecer la moneda, el signo nada representa i su valor queda evaporado. El papel moneda, cualquiera que sea su redaccion, es una promesa de pago que hace un Gobierno sin asignar plazo ni oficina para verificarlo, i a esa promesa acompaña la amenaza de emplear la fuerza si no se acepta como mui buena i equivalente a dinero sonante. En otros términos: el Gobierno quiere, ordena, que una tira de papel valga diez, veinte, cien pesos, o sea ciertas cantidades de oro o de plata a determinada lei de pureza. ¿No ocurre tener lástima a esos alquimistas de la edad média, que en oscuros antros, rodeados de redomas i de fogones, buscaban la piedra filosofal? ¿Qué procedimiento más sencillo que el empleo de la fuerza o de la astucia para crear, si no oro, medios de adquirir, sin el menor esfuerzo, positivos valores? Los Gobiernos, desde aquella edad, ocurrian en sus apuros a aumentar la cantidad de cobre

en las monedas de oro o de plata, conservándoles el mismo valor que ántes. Eran falsificadores concienzudos, que dejaban en las piezas la plata necesaria para que parecieran blancas. En la época moderna esos procedimientos han parecido empíricos, i aun dispendiosos, pues el papel es más barato que el cobre, i el nombre de moneda se le puede gravar con la litografía en segundos de minuto. Lo demas lo harán los razonamientos especiosos, las falsas teorías del crédito, las pasiones a cuyo servicio se ponga ese medio de adquirir lo ajeno: la fuerza o la astucia, en fin!

El papel moneda es, como lo hemos dicho, la promesa que un Gobierno hace de que pagará lo que espresa el billete, cuando i como a bien tenga. Ningun Gobierno, cuyas fiananzas estén en buen pié, ocurre a ese medio por no necesitarlo. Es cuando no se tiene con que pagar lo que se necesita que se ocurre al papel moneda, i eso sucede cuando los Gobiernos están empeñados en guerras civiles o en guerras esteriores, es decir, cuando su existencia está en peligro. Por consiguiente aquella promesa solo representa los sobrantes de las contribuciones para una época incierta, despues que el problema de aquella existencia, tambien incierta, haya sido resuelto. Compárese con ese papel el billete de Banco, con su caja lista para recibirlo i cambiarlo por dinero, i se medirá toda la distancia que hai desde la bancarota hasta la solvencia.

Desde el Banco de Inglaterra, fundado con la mira principal de apoderarse el Gobierno de su capital para hacer frente a los gastos de la revolucion de 1686, hasta el Banco del Perú, esas instituciones creadas por los Gobiernos con miras interesadas, han conducido a la bancarota por medio del papel moneda. Ellos empezaron por emitir billetes reducibles a dinero, i han aca-

bado siempre por el curso forzoso. ¿Por qué i para qué el empleo de la fuerza? Pues porque no son la misma cosa los pedacitos de papel que los de oro i de plata. Estos hai que estraerlos de las entrañas de la tierra en foma de mineral, fundirlos, afinarlos, acuñarlos, por todo lo cual representan determinadas cantidades de trabajo humano, que es la base del valor de las cosas. No se cambia, sino en rarísimos casos, lo que ha costado esfuerzos físicos o intelectuales por lo que se obtiene sin ellos. Esa lei de la naturaleza humana ha resistido a la accion de todos los Gobiernos. La guillotina no pudo dar valor a los asignados de la gran revolucion francesa, ni aun destinándoles para el pago los bienes del clero i de la nobleza; Rosas, el sanguinario, tenia que dar $ 200 de su papel por cada onza de oro que necesitaba para comprar armas i municiones; Mosquera, el temible, vió rechazados sus billetes de Tesorería; la gran República del Norte, cuyo Gobierno no consentia que sus *green backs* fueran cotizados, sino que hablaba de alza i baja del oro, pagaba todo por el doble de su valor, porque su papel tenia hasta 50 por ciento de descuento; el Perú ha sufrido la emigracion casi total de sus soles de plata porque los ha desterrado el sol de papel, que vale dos reales, en vez de diez.

Las consecuencias del papel moneda hacen de él uno de los azotes más funestos para los paises que tienen la desgracia de que se les inocule vírus tan corrosivo. He aquí las principales.

El Gobierno, que es dueño de rentas i de contribuciones i, por su manejo e inversion, una persona jurídica que compra i vende como las personas naturales, sujeto a las leyes de los contratos, da el inmoral ejemplo de sustituir la fuerza a las obligaciones que contrae, como medio de pago. Todo el que no paga de contado, el que difiere el pago, debe compensar el plazo que

obtiene con el abono de un interes o de un descuento que reemplace el goce de la cosa que no se entrega. Pretender que valga lo mismo una cantidad que se recibe, de la cual se entra a disfrutar, que otra que se promete, es querer aprovecharse a un tiempo de los dos valores que intervienen en un cambio. Esta es la causa primordial de la depreciacion infalible del papel moneda, hecha abstraccion de la desconfianza, que es causa más poderosa aún.

Las embarazadas circunstancias que hacen apelar al papel moneda, exijen que la emision sea exajerada, así respecto del grado de solvencia actual del Gobierno, como de la cantidad de moneda que el pais necesita para que intervenga en los negocios. Ambos hechos agravan i aumentan la depreciacion.

Esa depreciacion, que disminuye los medios del Gobierno al propio tiempo que sus necesidades quedan las mismas, si no crecen, hace preciso el aumento de la emision, que es progresivo porque él tiende a colmar un vacío de valor, que tambien es progresivo.

Empleada la fuerza para hacer que el papel circule por su valor nominal, la moneda metálica se oculta o emigra infaliblemente. Es imposible que ella concurra a la vez con un medio circulante que no es su equivalente.

Al desaparecer la moneda quedan todos los negocios entregados al más completo desconcierto. Los precios suben todos nominalmente, pero el alza no es el lejítimo resultado de alteraciones naturales en el valor de las cosas, como la pérdida de una cosecha cuyo alcance está sujeto al cálculo i sirve de base segura para los cambios; éstos dependen, en el caso del papel moneda, del capricho de los gobernantes, del éxito bueno o malo de las batallas, de nuevas sublevaciones &.ª &.ª Ignorándose los acontecimientos del dia

de mañana, nadie sabe con certeza el precio que tendrán al dia siguiente las cosas que posee o que necesite comprar.

Las primeras víctimas de la catástrofe son los dueños de todos aquellos capitales confiados al crédito, que se entregaron en monedas de valor efectivo i se devuelven en papel moneda, con una reduccion más o ménos considerable de ese valor. Todo negocio pasa a ser fundamentalmente aleatorio, i el vasto i fecundo campo de la industria i de sus cambios un terreno de combate, en el cual la buena fé, el candor, la lealtad luchan en vano con la codicia i la astucia, que sin escrúpulo arrebatan la presa que se les entrega para devorarla. El estruendo de las ruinas del edificio social que se desmorona, las quejas i lamentos de los despojados, se confunden con la algazara de las aves de rapiña, i cuando cesan el polvo i el estrago, los escombros de las antiguas fortunas bien adquiridas lucen en los nuevos edificios que la voracidad oficial ha estimulado a levantar.

Esto es lo que no se vé cuando una Nacion como la de los Estados Unidos se encuentra en una situacion como la que creó la guerra de 1862. Dos mil millones de papel moneda servian para mantener ejércitos innumerables i una marina que pudo bloquear mil leguas de costas. Millones de vestuarios i de fusiles, centenares de miles de toneladas de cañones i municiones de guerra i de boca eran consumidos, vueltos a fabricar i vueltos a consumir, con prodijioso desarrollo de ciertas ramas de la industria, fecundadas por incesante catarata de moneda de papel. Actividad prodijiosa; servicios remunerados; fortunas nuevas i colosales, formadas con vertijinosa rapidez, exhiben un espectáculo cuyos bastidores ocultan el trastorno sufrido en la

gran masa de las operaciones fecundas de la actividad humana.

Al ver que ese gran pueblo ha resistido al cataclismo, i que a los pocos años su asombrosa prosperidad reaparece lozana i vigorosa, no se cae en cuenta de que sus recursos eran superiores a los sacrificios, ni se mide la inmensa cuantía de éstos. Hoi los *green backs* valen a la par, i centenares de millones de la deuda consolidada se convierten tambien a la par por nuevos vales cuyo interes se reduce voluntariamente en veinte por ciento; pero no se repara que los actuales tenedores no son aquellos a quienes se obligó a recibir esos papeles por el doble de su valor, ni que los efectos recibidos por el gobierno valian la mitad del precio que hoi se está pagando. Léjos de temer nosotros que se nos presente el ejemplo de lo ocurido en aquel pais con el papel moneda, celebramos que él haya podido llegar tan pronto a la liquidacion de cuentas que su emision imponia. Es por medio de ella que se puede palpar que ese papel es una promesa de pago diferido, que ha de verificarse con los sobrantes de las rentas en una época incierta. Hoi cubren esos sobrantes, en puro oro, pues que a eso equivalen ya los *green backs*, los $ 14 prometidos por cada par de zapatos para los soldados, pero no se devuelve a los depositantes de las cajas de ahorros, ni a los demas acreedores, lo que se les pagara de ménos de 1862 a 1866.

En Colombia no se ha visto hasta ahora tal liquidacion. Por el contrario, las deudas viejas se olvidan por la urjencia de atender a las nuevas, que a su turno son candidatos para envejecer. Se rejuvenecen, es cierto, por medio de las conversiones. Al emitirse un nuevo papel se cree que la sencillez exije que se reduzca a él las clases anteriores. Así, por ejemplo, el

suministro que se hizo para sostener la guerra de la Independencia, por el cual se dieron vales de deuda consolidada al 3 por 100, se convirtió en renta sobre el Tesoro con 75 por ciento de descuento. Luégo será convertible en pagarés de ese mismo Tesoro a una nueva rata de descuento, que si suponemos sea de 50 por ciento, reducirá el primitivo suminstro o empréstito al 12½ por ciento. Si el pagaré no se paga, sino que se admite a remate por dinero, i la rata de ese remate es al 50 por ciento, el suministro baja al 6¼ por ciento. Convirtamos esa renta sobre el Tesoro por acciones del Banco nacional al 40 por ciento, prescindiendo de la dote en dinero, i el bienaventurado suministro de la guerra de la Independencia quedará reducido a la partícula del 2½ por ciento!

Pues bien, lectores nuestros, entre este sistema, que llamaremos colombiano, i el papel moneda, nos quedamos con nuestro compatriota. El empréstito forzoso tiene la ventaja de que en él se aprecia la cantidad que se exije; en raros casos se le pide al prestador todo lo que tiene, de modo que casi puede contar con lo que le queda; se guardan consideraciones a la viuda, al huérfano, al enfermo, i al pobre solo se le manda que carge el fusil, más no que reciba, en cambio de su jornal, moneda falsa.

Aquí pondremos fin a esta parte de nuestro estudio, cuyo objeto ha sido poner al alcance de todos la verdadera naturaleza de las operaciones del crédito i de los signos que lo representan; los servicios que presta; la fecundidad que lleva al campo de la actividad industrial i la armonía que da a los intereses i la solidaridad que entre ellos funda; la accion de los Bancos en calidad de intermediarios entre prestadores i prestamistas, accion que reposa toda en la confianza, en la honradez, en la seguridad, i cuyas

condiciones no pueden existir sino en medio de la más ámplia libertad, protejida por el Gobierno por medio de la lei justa i del juez recto. Libertad i justicia: tal es la fórmula definitiva de la accion fecunda del Gobierno. Veremos en seguida si en materia de crédito se le debe pedir, o si él debe ofrecer más.

V.

Creemos haber presentado, con la sencillez i claridad que nos ha sido posible, el fenómeno económico de la circulacion i trasmision de los capitales por medio del crédito, i si no hemos perdido el tiempo, nuestros lectores estarán persuadidos, como nosotros, de estas verdades fundamentales en la materia:

1.ª El crédito no crea riqueza ni capital: solamente la industria tiene el dón de producirlos;

2.ª La accion del crédito es solamente de trasmision: por ella pasa el capital poseido por su dueño a manos de quien lo ha de hacer fecundo en la obra de la produccion;

3.ª La trasmision rápida de los capitales equivale a aumentar su poder productor porque suprime el tiempo durante el cual puede estar ocioso;

4.ª El título, o el documento en que consta la trasmision del capital, es apénas su representante: no es la cosa representada. Cuando se verifica una trasmision, el capital pasa a manos del deudor, quedando en poder del acreedor tan solo el derecho a obtener su devolucion;

5.ª La moneda, como intermediario de los cambios de la riqueza i de la trasmision de los capitales, es un equivalente de ésta, porque ella misma es un producto de la industria minera:

al no costar trabajo estraer oro i plata i amonedarlos, estos metales valdrian tanto como los guijarros i no servirian como equivalente en los cambios;

6.ª La moneda tiene que ser proporcionada al número i a la cuantía de los cambios, pues si su cantidad escede a la que es necesaria para verificarlos, se guarda, o se envía a donde haga falta, o se convierte en joyas o vajilla, o se deprecia hasta no valer sino en proporcion a su cantidad con respecto a la masa de riqueza a que debe servir de intermediario. Si en la sabana de Bogotá solo se necesitaran mil carros para los trasportes, al haber dos mil, la mitad de ellos quedaria inútil, los fletes o el servicio de ellos bajarian a la mitad, i el valor mismo de los carros correria la misma suerte;

7.ª Los elementos esenciales del crédito son la confianza del acreedor en su deudor, i la seguridad, ya venga ésta de las garantías personales que se ofrezcan en cada caso, ya de las que procedan de las leyes i de la conducta de la autoridad pública.

Réstanos ahora examinar si el Banco nacional que se trata de establecer llenaria las condiciones de un buen intermediario jeneral para los préstamos. Más aún: puesto que por medio de la libertad i de la iniciativa individual, existen Bancos cuyos buenos resultados son reconocidos, hai que averiguar si es conveniente que el Gobierno jeneral, que ha estado i permanece en quiebra, se sustituya a la accion de los particulares o sea, siquiera, su cooperador.

Desde que empezamos la presente serie de artículos, varios escritores han contribuido a ilustrar la cuestion i se han publicado los interesantes discursos pronunciados en la Cámara de Representantes por los señores Rei Rodríguez, Matéus i Angulo en la sesion del 12 de marzo. Inú-

til pudiera, pues, parecer que nosotros prosiguiéramos nuestra labor, si no tuviéramos en mira un interes más bien de carácter social que político. Hemos deseado crear sobre este asunto una opinion verdaderamente popular, vasta, estensa i poderosa; opinion que se funde en el conocimiento de verdades científicas i de práctica por la gran masa de nuestros compatriotas iletrados: hemos tenido en mira atacar una idea que nos parece perjudicial, i caso de que ella se convierta en lei, matarla en las intelijencias i enviarla al inmenso osario de nuestros códigos, en donde reposan tantas leyes que no son el signo o la consagracion de verdaderas fuerzas sociales, dotadas de vitalidad en la opinion pública.

Tambien se han presentado dos hechos nuevos: la reforma del proyecto de Banco, tal como aparece en el número 157 de *La Reforma*, i las palabras del discurso del señor Presidente de la Union al tomar posesion de su empleo, relativas al asunto. Al proyecto reformado se dirijirán nuestras observaciones. En cuanto al discurso, nos bastará tomar nota del siguiente párrafo: "Si se logra contratar un empréstito, debemos fundar con él, *sin vulnerar los derechos adquiridos*, un establecimiento de crédito que, de consuno con los Bancos particulares, serviria principalmente de instrumento de desarrollo del plan que acabo de esponer con mui pocas palabras."

En un discurso cuya esencia es la promesa del respeto a todos los derechos i de la obediencia a las instituciones, no se podia esperar que se hablase de privilejio en favor del Banco, ya porque con él quedarian violados derechos adquiridos, ya por que esas instituciones, en lo más fundamental de la federacion, no permiten la injerencia del Gobierno federal en los contratos entre particulares. No se trata de reservar al Gobierno el monopolio de una industria, sino de privar

a los particulares del derecho de dar i de tomar prestado para consagrar o no a la industria lo que se recibe, valiéndose de un fiador comun. Se trata de ordenar que se tenga confianza en el Gobierno como fiador, lo cual seria un acto de tiranía, no el ejercicio de una industria.

El proyecto adolece todavía de defectos de forma, por cuanto se incrustan en él disposiciones exóticas, tales como las de facultades para importar i amonedar un millon de pesos en barras de plata, amonedar piezas fraccionarias de nickel i preparar la bancarota respecto de la deuda esterior. Con todo, esas disposiciones sí hacen parte integrante del plan concebido, que no es ciertamente la especulacion de Banco en su verdadero significado, sino la adquisicion artificial, es decir, esenta de franqueza, de una gran masa de recursos financieros para el presente, a costa de las necesidades i de los recursos del porvenir. Al emitir este juicio estamos mui léjos de querer darle el carácter de censura i, mucho ménos aún, de dudar de la honradez i de la buena intencion con que se procede. El plan lo impone la necesidad i es hijo de una de esas ilusiones que tan frecuentes han sido, aun entre las intelijencias de brillo, a que da oríjen la imperfecta percepcion de los efectos del crédito. El doctor Núñez ha comprendido que en dos años apénas alcanzará a tranquilizar los ánimos, a establecer un principio de tolerancia, a fundar el precedente de que el Gobierno jeneral no hará, o no dejará hacer, por sus jentes, la eleccion del futuro Presidente, i a entreabrir las puertas de un sufrajio medianamente puro. El sabe que el problema financiero, en un pais inseguro, no se resuelve sino despues de que haya desaparecido la inseguridad i que, por consiguiente, en dos años no podrá pagar el Gobierno todo lo que debe, capital o intereses, i adquirir al mismo tiempo lo necesario para iniciar

i para terminar las empresas materiales de que habla en su discurso; sabe tambien que, enajenada la anualidad del ferrocarril de Panamá, nadie dará prestado a este pais miéntras no se funde en él la paz i se abandonen las ideas que han predominado en él sobre crédito público; i como hombre de incontestable talento e instruccion, busca en el Banco nacional un instrumento que le sirva para tomar prestado sin que lo entiendan los prestamistas, esperando que no caerán en cuenta de ello sino cuando ya la paz sólida i el asomo de la prosperidad les hayan devuelto la confianza. Nosotros nos proponemos abrir los ojos a esos prestamistas, que serian todos los que recibieran los billetes del Banco en cambio de sus servicios o de su riqueza, a fin de contribuir a que el plan de la Administracion se contraiga a lo que es hacedero i realmente fecundo, i a librar su nombre de las maldiciones de un pueblo entero el dia en que la guerra o una crísis le hagan caer en cuenta de que su dinero se lo han cambiado por papeles depreciados o sin valor alguno. El verdadero amigo dice la verdad, lo mismo que el cirujano hace heridas para curar. Si algo se ha de hacer en mejoras materiales es menester que sea con las economías que se hagan en gastos superfluos o nocivos, i con préstamos en el esterior o en el interior, obtenidos en virtud de una lealtad no desmentida en el cumplimiento de los compromisos.

Esto será andar de dia por el camino real, abierto i recto, en vez de echar por los desechos, en medio de la oscuridad i con inminente riesgo de estraviarse.

Si nos fuere permitido dar un consejo, será el de estudiar en la obra de Mr. Tiers los medios que empleara Napoleon I como Cónsul, despues del terrible cataclismo de diez años de espantosa anarquía, para restablecer las finanzas de la

Francia. El problema de la paz de las conciencias, i de la seguridad de las personas, iba resolviéndose a la par con el respeto a los derechos de los acreedores públicos, como *base* para resolver el financiero; i tan sólida fué esa base, que el edificio del crédito, que sobre ella reposaba, no pudo caer ni aun con los desastres del Imperio.

Aunque el órden lójico de los hechos no es el que se encuentra en el proyecto, adoptaremos el de su numeracion para la comodidad de los lectores.

El artículo 2.° declara que serán *fondos* del Banco: Hasta $ 2.000,000 que le serán suministrados por el Gobierno nacioal;

La cantidad que el Poder Ejecutivo estime necesaria en pagares del Tesoro para amortizar la deuda interior;

Un millon de hectaras de tierras baldías; i

Doscientos mil pesos que se ofrecerán en acciones a los particulares.

La palabra *fondos* no implica la idea de *capital*, aplicada a un establecimiento bancario. Fondos de un Banco son todos aquellos, propios o ajenos, que él maneja: el capital consiste en las sumas que suscriben los accionistas para responder de la seguridad de los fondos que se confien a la compañía. El artículo 5.° habla del capital, no para fijar su cuantía sino para decir de qué fondos se podrá tomar, designando al efecto los que produzca el empréstito.

El capital de los Bancos, considerado como garantía en favor de sus acreedores, se ha cuidado de sustraerlo al manejo de los administradores para que no esté comprometido en operaciones de difícil liquidacion el dia en que sea necesario ocurrir a esa garantía. En Inglaterra, el gobierno tomó prestado el capital del Banco de ese nombre, lo mismo que sus posteriores aumentos, pues se fundó con el principal objeto, por parte

del gobierno, de colmar el *déficit* que existia, i las nececidades de la guerra que emprendia hacia 1694, a cuyo efecto vendia a unos pocos capitalistas la libertad de todos. En los Estados Unidos, en donde el sentimiento democrático dió en tierra con el Banco nacional, los establecimientos particulares deben consignar en la caja del respectivo Estado, i en títulos de la deuda pública, una cantidad igual a la que quieran emitir en billetes.

Al fundarse los Bancos en Colombia se comprendió desde luego que no se podia pensar ni en darle al Gobierno los capitales, ni en depositar títulos de su deuda, que vendria a ser lo mismo, pues el Gobierno gastaria el dinero i daria, llegado el caso, los títulos que a bien tuviese, desde el bono de 1861, que vale casi nada, hasta la libranza contra 25 por ciento de los derechos de importacion, que tiene descuento de solo 15 por ciento porque su emision es siempre menor que el fondo que debe cubrirla.

Nos parece que entre nosotros se ha obrado con mas acierto al exijirse a los accionistas que consiguen en dinero la cuarta o quinta parte del importe de sus acciones, otorgando por el resto un pagaré revestido de las formas necesarias para que preste mérito ejecutivo, con plazos sucesivos de quience a treinta dias para cubrir los dividendos pasivos. Siendo cada accionista poseedor de bienes por diez i más veces el valor de cada accion, el capital parece estar tan asegurado como es posible en este pais, i la esperiencia ha confirmado esta creencia.

Pero si no se ha creido prudente confiar en el Gobierno ni aun como depositario de los capitales ¿ Habrá razon para confiar en él como deudor, que es el caso presente? ¿ Puede contar el público depositante con que el Gobierno, léjos de apropiarse los fondos depositados, sacará de

sus arcas los suyos propios para responder de toda pérdida? ¿Habrá juez o tribunal que pueda ejecutarlo para que cumpla con ese deber?

Veamos si los otros componentes del capital del Banco sirven para llenar su objeto. Uno de ellos consistirá en los pagarés del Tesoro que el Poder Ejecutivo estime necesarios para *amortizar la deuda interior*. Si su destino es la amortizacion de una deuda ya contraida, es claro que no debe servir sino para su objeto i de ningun modo para pagar deudas nuevas. ¿Qué crédito podria merecer una empresa particular de Banco que empezara por consignar en sus estatutos que los accionistas están entrampados con deudas viejas, diferidas, mutiladas? ¿Qué juicio se formaria de una empresa que no se contentara con declarar que empezaba en estado *crónico* de bancarota, sino que su mala fé lo llevaba hasta ofrecer como garantía de sus futuras deudas lo poco que puede o quiere dedicar a las antiguas?

Un millon de hectaras baldías, como parte del capital de un Banco, se presta a consideraciones de diverso órden. Como valor realizable para el caso de una necesidad urjente, no seria valor ni seria realizable. Las tierras baldías valen a 15 centavos hectara cuando se ofrecen al menudeo por pequeñas porciones, solicitadas en raros casos, casi nunca para cultivarlas. Por consiguiente un millon, aun suponiendo que no hubiera espedido títulos anteriores por el doble o triple de esa cantidad, nada valdría como recurso ofrecido de una vez. Una empresa de Banco, que empieza con tierras, hará comprender que tiene en mira empresas agrícolas, con lo cual retraerá a los depositantes de llevarle sus fondos, pues temerán que estos sirvan para llenar necesidades a que no están destinados esos fondos, como se ha visto en nuestro artículo III. El banquero no debe prestar para sí, sino para los industriales, cuyos re-

cursos propios, ademas del capital del Banco, han de servir de garantía. Esta idea de las tierras nos hace recordar el famoso sistema de Law, quien no contento con haber obtenido del Gobierno frances el privilejio de establecer su Banco jeneral, lo combinó con una empresa de colonizacion en Luisiana, de tan ruinosos resultados como el Banco. Amigos sinceros del señor Núnez, i aun admiradores de su talento, no queremos que él llegue a merecer el apodo de Law colombiano. El cuarto de los fondos que deberán pertenecer al Banco consistirá en $ 200,000 que podrán colocarse en acciones de particulares. Fácil seria en otro pais halagar a algunos especuladores para que se asociasen al Gobierno en la esplotacion de un privilejio de Banco, con lo que no solo se allegaria capital, sino que se adquiriria la preciosa cooperacion del interes individual. En Colombia esa asociacion se pareceria demasiado a la del leon con el asno u otro animal débil, i en el proyecto de que nos ocupamos, de los seis Directores del Banco cinco serian nombrados por el Poder Ejecutivo i solo *uno* por los accionistas particulares. La accion de estos seria, pues, ahogada por la oficial, e ineficaz por consiguiente. Ese elemento particular solo serviria para crear en el público la ilusion de que la empresa seria cosa distinta del Gobierno mismo, ilusion que seria opuesta a la verdad.

Pasando a las operaciones que por los artículos 3.° i 4.° se encargarian al Banco, las examinaremos por su órden.

De las mencionadas en el artículo 4.° creemos fáciles las de préstamo i descuento pero mui difíciles, si no imposibles, las de depósito, jiro de letras i emision de billetes que circulen a la par *como dinero*. Nadie puede dudar que el capital del Banco hallará colocacion tan rápidamente como se quiera, pero la seguridad es más impor-

tante que la rapidez en esta clase de negocios. Hombres honrados, a quienes se pueden confiar estas operaciones, no faltarán como no han faltado para la Tesorería jeneral, pero los banqueros hábiles son escasos aun en los países comerciales. Una reunion de accionistas, compuesta de los principales negociantes de una plaza, tendrá más acierto, i obrará con más independencia, para la eleccion de los Administradores, que un Consejo de Gobierno. Mui dudoso es que este cuerpo venza los empeños i las afinidades políticas para que no influyan en sus elecciones. Esas mismas causas pueden obrar en el ánimo de los Administradores respecto de los clientes que soliciten dinero. Las fuentes de informes sobre su solvencia no serán quizás tan puras como las que encuentran los Bancos particulares, ayudados por los accionistas i por el público. Los empleados se inclinarán mucho del lado de la hipoteca para salvar su responsabilidad, i esa garantía no es conveniente para los Bancos de emision, por regla jeneral.

El depósito correrá mucho riesgo, puesto que se hará a un banquero necesitado, que es al mismo tiempo soberano, avezado a dictar la lei a su acreedor. El depósito, tan luego como estalle una guerra i surjan de ella sus apremiantes necesidades, tomará el camino de las Comisarías de guerra, i al restablecerse la paz irá a confundirse en la respectiva lei de suministros, con todos sus predecesores, llamados bonos, vales, pagarés, libranzas &.ª Ninguna seguridad tendrian los fondos de los adversarios políticos del Gobierno en las cajas del Banco, ni los de sus amigos serian respetados por las guerrillas o los ejércitos que llegaran a ocupar sus oficinas.

Poco será, pues, el daño que hará el Banco oficial en lo tocante a los depósitos, mas otras serian las consecuencias de la emision de

los billetes. La de los Bancos particulares está sujeta a la inspeccion de la autoridad para mantenerla en la proporcion que la lei le ha fijado con respecto al dinero en caja. Util como lo es, esa precaucion, la conducta circunspecta de los Bancos, principalmente despues de la leccion que recibieron en 1876, hace, hasta cierto punto, innecesaria esa vijilancia. Segun los datos publicados en nuestro artículo II, circulaba en 31 de diciembre último la suma de $ 846,000 en billetes, cuando en las cajas existia en dinero la de $ 1.360,000. El público sabe que dichos Bancos, apénas se oyen rumores alarmantes para la paz, restrinjen sus operaciones, con lo que disminuyen la emision i aumentan el dinero de sus cajas.

El Banco oficial, es decir, el Gobierno, será el encargado de ejercer la vijilancia sobre sus propias obligaciones. Nada importará que se publiquen pliegos de balances, aunque fuera diariamente, pues no se tendria confianza en ellos al estallar una guerra. Todos los Gobiernos, en semejante caso, desde el de Inglaterra para abajo, acuden al Banco con quien tienen su cuenta para que les dé fondos, los que reciben en billetes para los gastos en el interior, i en oro i plata para los del esterior. Cuando el dinero se agota, o no basta para el reembolso de los depósitos i el cambio de los billetes, éstos se declaran de curso forzoso, con lo cual queda introducido el sistema que llamarémos sifilítico en materia de circulacion. Las emisiones de billetes se suceden unas a otras i su depreciacion es tanto mas rápida cuanto que en ella influyen dos causas poderosas: la moneda metálica desaparece, pero es reemplazada por enormes emisiones de papel, que no guardan proporcion con las necesidades del comercio; i el aumento progresivo de la deuda disminuye las probabilidades de pago. El Perú ha perdido su mui considera-

ble existencia de soles de plata, que andan regados por todo el mundo, arrojados por la invasion del papel moneda, cuyo sol vale apénas dos reales.

Los perniciosos efectos del papel moneda, los tenemos ya descritos i es innecesario repetirlos. Aquí nos bastará solo agregar que sus primeras víctimas son siempre los empleados, a quienes se empieza por pagar sus sueldos en billetes, sin atender a su depreciacion. Tras de este mal viene el de la corrupcion a que se prestan las operaciones de ajio, hechas por especuladores desalmados, que hacen contratos con el Gobierno i le venden a precios exajerados por billetes, con los cuales se dan trazas de pagar deudas contraidas por dinero. No escribimos historia antigua. Importa poco que la lei diga que los billetes se admitirán en pago de las rentas contribuciones, pues en caso de guerra la primera medida será prohibir tal admision i mandarlas recaudar en dinero. El Gobierno de los Estados Unidos hacia pagar en oro sus derechos de Aduana, la más pingüe de sus rentas, a la vez que todo lo cubria en papel, escepto los intereses de la deuda.

La circulacion de los billetes, que es el grande objeto del proyecto, para obtener sin descuento la anticipacion de las rentas i contribuciones, no se obtendrá en la gran cuantía que se desea, ni sin descuento. El medio de hacer circular cualquiera cosa, por medio del valor, es darle usos, i sin duda alguna la admision del billete en pago de rentas le daria un vasto uso si ella pudiera verificarse en toda la estension del pais. Las salinas no se pueden quitar de los sitios en que se encuentran, a pocas leguas de Bogotá, i en cuanto a las Aduanas, prescindiendo de las del Cauca, cuyo producto se invierte allí mismo, seria preciso radicar en aquellas mismas oficinas el pago de los derechos de importacion. Esto nos haria

retrogradar a los tiempos en que sus cajas eran saqueadas en tiempo de revueltas, no siendo acaso estraño a ellas este estímulo. El descuento acompaña a todo documento que tiene plazo i ofrece riesgo. La lei de la gravedad en los cuerpos no es más constante e infalible. Por tanto, el billete que represente contribuciones, pero que sea preciso guardar hasta que llegue el dia de pagarlas, tendrá descuento en razon de la tardanza i del temor de que, entre tanto, ocurra algun acontecimiento que aleje la época del pago. Cierto es que en la capital habrá en la caja del Banco dinero para ese pago, lo que implicará que los que circulen al rededor de esa caja sufran mui poca depreciacion, más no que estén libres de ella los que se pretenda que circulen léjos de ese centro de atraccion. Como ese dinero estará en poder de un deudor siempre necesitado, voluntarioso, a quien no se puede invijilar ni ejecutar ante los tribunales, el tenedor del billete no tendrá en él la misma confianza que en el de un buen Banco particular, i ocurrirá sin demora al cambio.

Lo que la ciencia i la esperiencia demuestran que pueden hacer los Gobiernos en materia de billetes, es el recurso de la deuda flotante, no como aquí la entendemos, sino como ella es. El Gobierno inglés emite billetes con un moderado interes, los cuales le abona el Banco de Inglaterra en cuenta corriente, para reembolsarse con contribuciones. El Banco los guarda o los trasmite a otros banqueros, por quienes este papel es mui solicitado, *a causa del interes*, para emplear fondos transitoriamente desocupados, *i porque* el reembolso es a corto plazo i seguro. La cortedad del plazo depende de que la emision se limita al importe presunto de las rentas en un período corto, pues no tiene por objeto un préstamo permanente, sino equilibrar las entradas

con los gastos en las épocas en que éstos se aglomeran demasiado. No es este el objeto del proyecto del Banco como instrumento para poner en planta el plan de la Administracion, así es que una mayor esplanacion de los recursos del crédito para los Gobiernos quedará mejor en un trabajo especial.

Con todo, no podemos prescindir de apuntar aquí una causa artificial del descrédito de nuestro Gobierno, debida a malas prácticas en la lei de Presupuestos. En los paises en que el réjimen parlamentario se entiende i se practica, el Secretario del Tesoro elabora el proyecto que ha de servir para la espedicion de aquella lei, calculando con sagacidad el producto probable de las contribuciones, i presentando al frente de él el monto de los gastos legales. Si no hai equilibrio entre éstos i las rentas, presenta a las Cámaras un conjunto de medidas que tenga por objeto restablecerlo, ya creando nuevas rentas, ya eliminando o disminuyendo gastos, segun sea su mayor o menor necesidad. Esas medidas son el verdadero objeto del debate en el proyecto de lei de Presupuestos: si el Gobierno cuenta con una mayoría hará triunfar sus ideas i obtendrá el equilibrio que desea; pero si la mayoría le es adversa, se retira el Secretario, i a veces el Gabinete entero, i entra a sucederle el campeon que supo presentar mejores medios i que se siente capaz de ponerlos en planta.

A mil leguas de distancia está de este procedimiento la gazapera que se forma en nuestros Congresos al discutirse la lei de Presupuestos. No son conejos los que la discuten, sino Diputados que ven en el Presupuesto de rentas una verdadera presa. Preciso es reconocer que no es en provecho propio, por corrupcion, que se disputa esa presa con tanto encarnizamiento. Gracias sean dadas a Dios, que aún no hemos llega-

do a ese estado. Lo que hai es ignorancia de lo que se tiene entre manos: se trata de hacer vivir un ente que se llama Gobierno de la Union, cuyo objeto es satisfacer necesidades *comunes* a ella, con medios que tambien le son *comunes*, i esos medios se destinan a necesidades locales i lo que es peor, a satisfacer aspiraciones personales, no de los Diputados, sino de todo el que aspira a vivir del Presupuesto. No hai entereza de carácter para rechazar tales aspiraciones, ni esa viril resolucion de obtener el resultado que se debe tener en mira. Ademas de esto, al compendiarse en la lei de Presupuestos todas las sumas que en otras leyes se destinan a empresas de fomento, se consideran aquellas sumas como otras tantas partidas votadas en la lei de gastos, lo que es un craso error, sea de la lei o del que la ejecuta. Cuando se resuelve ausiliar con un millon de pesos, por ejemplo, la construccion de un ferrocarril, no se debe incluir en la lei de gastos sino la suma que se calcule ha de invertirse, *en el año* para el cual ha de servir. Resulta de nuestra práctica que en cada Presupuesto figuran millones que no se podrán invertir sino en el curso de varios años, i que aparece así nuestro Gobierno, *todos los años*, con un *déficit* enorme, que en su mayor parte es artificial pero que desgraciadamente lo presenta ante el pais i ante el estranjero en mucho mayor quiebra que la efectiva, causándole el gravísimo mal de aumentar su descrédito.

El privilejio de emitir billetes desde 50 centavos hasta $ 5, que el artículo 6.º del proyecto reserva al Banco, será sin duda alguna objetado por el Poder Ejecutivo, porque el Presidente ha dicho en su discurso citado que el Banco que desea se funde es para obrar de consuno con los Bancos particulares, i sin vulnerar derechos adquiridos. Debemos creer en esas palabras porque así lo exije la confianza en la lealtad i honradez

del alto funcionario que las pronunció, i porque minada esa confianza en un solo punto, el edificio entero del programa del señor Núñez vendria a tierra por falta de esa confianza. Por otra parte, sabe él perfectamente que con el billete de Banco no se debe hacer concurrencia a la moneda metálica en las pequeñas transacciones, cuyo empleo esclusivo en ellas hace que el pais conserve en todo tiempo una base respetable de moneda. Por esto la lei en otros paises ha fijado al billete un mínimo del cual no puede bajar, a fin de que solo circule en las transacciones de cierta importancia. Si algo debiera decir el artículo 6.° seria prohibir la emision de billetes de ménos de $5. Los Bancos particulares han sido o mui cautos en este particular o, lo que es mas probable, el público ha rechazado el billete de ménos de $ 5 casi en absoluto, pues es insignificante la cantidad que circula en billetes de $ 1. El proyecto deja ver por todos sus poros que se aspira a que el Gobierno, por medio del billete, reparta un empréstito jeneral, que llegue hasta los jornaleros.

Para hacer manifiesto el desconcierto de ideas que exhibe el proyecto, al propio tiempo que se quiere crear el billete de 50 centavos, se faculta al Poder Ejecutivo, por el § 1.° del artículo 5.° para importar en barras de plata hasta un millon de pesos con el fin de amonedarlas a una lei menor de 0,900. La circulacion está ya repleta de esta clase de moneda medio falsa, que se cambia con solo ½ por ciento de descuento con la mui poca que ha quedado de 0,900, cuando la diferencia en su valor es del 7¼ al 26 por ciento, segun que la lei sea de 0,835 o de 666. Ni aun siquiera estos límites se fijan al Poder Ejecutivo, quien podria disminuir mucho más la lei. Segun los datos de las Memorias de Hacienda se ha amonedado, en los tres últimos años, la suma de $ 873,000 en monedas de plata

de ménos de 0,900, cuya cantidad agregada a la ya existente en 1876, dará un total enorme como moneda destinada al uso de las pequeñas transacciones. La moneda es la mercancía circulante por escelencia. Su papel no se concreta a servir en los cambios interiores de cada pais : es, por su naturaleza, esencialmente cosmopolita. Ella viaja constantemente de pais a pais, en cuyo movimiento obra como el agua, buscando el nivel. Allí donde hai escasez acude abandonando los puntos en que abunda, para evitar la depreciación. Aparte de esta circunstancia, sirve de recurso, inmediatamente disponible, para suplir la deficiencia de productos esportables, o la de artículos de propia produccion necesarios para la subsistencia de la poblacion. En el primer caso se encuentra Colombia desde la decadencia del cultivo del tabaco, como mui bien lo espresa el señor Núñez en su discurso, i en el segundo están los paises del occidente i mediodia de la Europa, cuyas cosechas de trigo han sido tan malas que el hambre los hubiera azotado, si con su moneda de buena lei no hubieran podido ocurrir con rapidez a comprar trigo en los Estados Unidos. Pero la moneda no sirve para estos casos si no es acuñada a la lei de 0,900, que es, con leves diferencias, la adoptada por todas las naciones comerciales. No sirve la de lei inferior porque no es admitida en pais estranjero sino por el valor que le da el metal fino que contiene, en tanto que ella circula en el pais de su emision por un valor artificial, dado por el Gobierno, de manera que el comercio, al esportarla, tendria que sufrir la pérdida de la deficiencia de lei. Mil pesos en monedas de 0,666, que se esportaran para pagar mercancías, darian una pérdida de 30 por ciento, prescindiendo de la depreciacion actual de la plata en los paises cuya unidad monetaria es de oro.

La moneda de baja lei en la época moderna, en que no se emite por mera especulacion de los Gobiernos, ha tenido por objeto conservar en cada pais la necesaria apénas para los pequeños cambios, i para que la circulacion no traspase ese límite, se fija otro a la cuantía de su admision. Nadie está obligado a recibir esa moneda en más de cierta suma, supongamos $ 20, de lo que se sigue que la gran masa de la moneda restante es la de 0,900, o sea la internacional.

Hoi ni aun esta moneda es ya necesaria por que la de plata, a la lei de 0,900, ha dejado de ser equivalente a la de oro en la proporcion que les habian fijado los Gobiernos. Las minas de plata de los Estados Unidos, i la adopcion del oro en el imperio aleman, como unidad monetaria, han arrojado sobre el mercado monetario enormes cantidades de plata, a la vez que ella dejaba de servir en un estenso i rico pais. De esto se ha seguido una baja en el valor de la plata con respecto al oro, siendo en consecuencia innecesario retenerla en el pais por medios artificiales.

¿ Cuál es la lójica, cuáles las miras del proyecto si, al mismo tiempo que se trata de introducir en la circulacion el billete de 0,50, se quiere tambien aumentar el medio circulante con un nuevo millon de pesos en moneda de baja lei, i esto cuando el pais ya está repleto de ella? ¿ Qué juicio se puede formar de semejantes medidas, cuando su adopcion se propone en circunstancias en que el pais tiene que esportar *toda* su moneda de 0,900 por insuficiencia de produccion? ¿ Es cuando ésta decae cuando se necesitan mayores medios de facilitar los cambios?

Entre las operaciones que el Banco deberá ejecutar, conforme al artículo 4,º figuran las de dar pagarés del Tesoro en cambio de las demas clases de decumentos de la deuda pública, al

precio corriente de éstos i *hasta* por la suma mensual de $ 50,000; i comprar esos mismos pagarés por dinero, al precio del mercado, tambien *hasta* por $ 50,000 mensuales. Como segun la Memoria del señor Secretario de Hacienda, en el presente año, no quedaba en circulacion sino un pequeño saldo representado en pagarés, debemos suponer que se continuará emitiendo ese papel. No es esta la ocasion de juzgar el sistema adoptado en los últimos años para pagar las deudas del Gobierno, por lo que nos limitaremos a apreciar el cambio del actual sistema de remates por el de las compras i ventas hechas por el Banco. Hoi queda esclusivamente a voluntad del tenedor de un documento, convertible en pagarés, fijar el descuento a que los ofrece, i las ofertas se aceptan, sean cuales fueren, hasta donde lo permite la cantidad en pagarés. Hecha la conversion sucede lo mismo con éstos respecto de la cantidad de dinero que se ofrece a la licitacion. Queda así una especie de resto de respeto al derecho del acreedor, puesto que se le permite, hasta cierto punto, fijar precio a sus documentos. Encargada al Banco la amortizacion de la deuda interior, éste *podrá* comprar documentos *hasta* el importe de $ 50,000 mensuales, que cubrirá con pagarés al precio corriente. ¿Quién fijará ese precio? Siendo su medida el precio del pagaré ¿quién fijará tambien el precio de éste? Si en un lugar no hai más que un agricultor que coseche trigos ¿quién fijará su precio a los panaderos? Si hai un solo panadero ¿quién fijará a los consumidores el precio del pan?

El Banco hará sus compras mano a mano, con cada tenedor de documentos, i no las hará si el precio no le parece que es el corriente: comprará, por cierto tiempo ménos de los $ 50,000 en cada mes, con lo cual hará que baje su precio corrien-

te. Procediendo del mismo modo con el dinero que se le autoriza a invertir en pagarés, resultará que el Banco tendrá el poder de abatir primero el precio de los documentos para elevar el de los pagarés, i el de abatir éstos en seguida para comprarlos con dinero. El resultado de estas operaciones será *ganancia* para el Banco, en sustitucion de los actuales *aprovechamientos* que se hacen *lucir* en las Memorias. Si el Banco que así procede es el mismo Gobierno ¿será posible que obtenga depósitos i que sus billetes, que tambien son *pagarés*, valgan a la par?

El artículo 14 es el marco en que se coloca el gran cuadro del proyecto. Dice así: "Si las necesidades preferentes del servicio público i la escasez de los ingresos obligaren al Poder Ejecutivo a suspender, por algun tiempo, el pago de los intereses de la deuda esterior, el Banco se ocupará tambien, *por via de compensacion*, i con fondos que le serán trasmitidos por la Tesorería jeneral, de amortizar en el curso de cada año de la suspension (es cuestion de *años!*) hasta cincuenta mil libras esterlinas, siguiendo para la aplicacion del pago del capital o de los intereses, las órdenes del Poder Ejecutivo." Léase *billetes del Banco* donde dice *intereses de la deuda esterior*, i *hasta* $ 50,000 *en pogarés del Tesoro*, en lugar de *hasta* £ 50,000, i tendrémos convertido el marco en retrato. Señor, si es posible, pase de mí este caliz! dirá al Congreso el ciudadano Presidente al recibir el proyecto con semejante artículo.

Cerrado *para siempre*, al aprobarse aquel artículo, el crédito esterior, no quedaria a la Administracion actual, para desarrollar su plan de mejoras materiales, otro recurso que el crédito interior, teniendo por instrumento el Banco de cuyo organismo i accion nos hemos ocupado.

A pesar del aplauso que merece la parte polí-

tica del programa del señor Presidente, el crédito interior no ocurrirá a su llamamiento. Para restablecerlo se necesita más de un período presidencial, porque el problema del órden público, de la paz, de la tolerancia, del respeto a las instituciones, debe resolverse ántes que el financiero, como ya lo hemos dicho, si para esto es necesario ocurrir al crédito. Las grandes empresas de vias de comunicacion apénas se podrán iniciar o adelantar con la economía más severa en los gastos públicos. El crédito no crea, él simplemente trasmite capitales, i si solo con los del pais han de costearse esas empresas, preciso será retirar esòs capitales de sus actuales empleos en sembrar la tierra, cebar ganados, construir habitaciones &,ª &,ª &.ª El crédito esterior hai que cultivarlo con el mayor esmero, pues el capital estranjero será indispensable para complementar las obras que iniciemos. Acabar de contratar un empréstito i repudiar *inmediatamente* otro, seria la deshonra más grande que pudiera sobrevenir a la patria.

Creerán algunos que el trabajo que ya terminamos es un acto de hostilidad al señor Núñez, pero el tiempo dirá si la verdad espuesta con firme lealtad no vale más que el humo fujitivo que perfuma la luna de miel de toda Administracion que se inaugura.

En todo caso, esperamos que el público juzgará nuestra labor como un esfuerzo dirijido a divulgar ideas sanas i principios sólidos en materia de crédito.

MIGUEL SAMPER.

Abril 11 de 1880.